PENSAMIENTOS

DE DERECHO CIVIL Y PROCESAL CIVIL

Año 7 | No. 3 | Julio-Septiembre 2025

Lic. Luz Elena Nuño Aviña
Juez de partido civil

Editorial Poder Judicial del Estado de Guanajuato

Una publicación de la unidad académica de investigaciones jurídicas del Supremo Tribunal de Justicia del estado de Guanajuato.

Dirección general
Magistrado Héctor Tinajero Muñoz

Comité editorial
MPG. Luis Ernesto González González
Lic. Rocío Carrillo Díaz
Lic. Héctor Carmona García
Consejera Mtra. Imelda Carbajal Cervantes
Juez Dr. Jur. Gilberto Martiñón Cano

Representante legal
Lic. Héctor Carmona García

Titular de investigaciones jurídicas
Juez Dr. Jur. Gilberto Martiñón Cano

Diseño editorial y corrección de estilo
Lic. Rafael Rosado Cabrera

Auxiliares de investigación
Emiliano Lavín Villanueva
María José Monzón Lozano

Conferencista
Juez Mtro. Juan Emmanuel Jasso Bravo

Articulista invitado
Mtro. Fidel Puga Méndez

Las ilustraciones insertas en la presente edición fueron generadas con auxilio de inteligencia artificial a través de la plataforma OpenAI.

Las fotografías fueron remitidas para su publicación de la dirección de comunicación social y "Justicia y Dignidad para los Impartidores de Justicia de Guanajuato" A.C.

Esta revista está incorporada al índice Latindex de la UNAM en virtud de que cumple con los más altos estándares de cientificidad, pudiendo servir como referencia académico-jurídica.

EDITORIAL
PODER JUDICIAL DEL ESTADO

Versión digital

Pensamientos de Derecho Civil y Procesal Civil, año 7, no. 3, Julio-Septiembre 2025, es una publicación trimestral del Poder Judicial del Estado de Guanajuato. Circuito Superior Pozuelos No. 1, Col. Noria Alta, Guanajuato, Guanajuato. C.P. 36050. Tel. 4737352200. www.poderjudicial-gto.gob.mx, página electrónica: https://www.poderjudicial-gto.gob.mx/index.php?module=uaij. Editor responsable: MPG. Luis Ernesto González González. Reserva de Derechos al uso exclusivo No. 04-2018-121417333900-102. ISSN: 2954-3762, ambos otorgados por el Instituto Nacional del Derecho de Autor. Responsables de la actualización de este sitio: Juez Dr. Jur. Gilberto Martiñón Cano y Lic. Rafael Rosado Cabrera. Tel.: 4737352200 ext. 1012. Correo electrónico: gilberto.martinon@poderjudicial-gto.gob.mx. Fecha de última modificación: 10 de agosto de 2025. Tamaño del archivo: 14 mb

Índice

Preliminares y declaraciones	8
Abreviaturas, latinismos y siglas empleadas	9
Prólogo	11
El contrato de seguro	23
Comentarios a los artículos 569 al 586 del código nacional de procedimientos civiles y familiares	65
Introducción.	67
Medidas provisionales en materia familiar decretadas de oficio para proteger a los integrantes de la familia.	69
Revisión de medidas provisionales a favor de víctimas de violencia familiar conforme a la ley.	71
Fines y principios básicos de las órdenes de protección para víctimas de violencia.	73
Obligación de dictar órdenes de protección urgentes en casos de violencia contra personas vulnerables.	75
Catálogo de órdenes de protección aplicables en casos de violencia familiar y de género.	78
Solicitud de medidas de protección por cualquier integrante de la familia y reglas para menores no acompañados.	81
Plazo para dictar, ejecutar y modificar órdenes de protección y obligación de seguimiento judicial.	83
Aplicación complementaria de órdenes de protección conforme a la Ley General y tratados internacionales.	85
Medidas contra deudores alimentarios morosos.	87
Separación del domicilio común en casos de conflicto entre cónyuges o concubinos.	89
Requisitos para solicitar la separación del hogar común ante autoridad familiar.	91
Solicitud de separación por terceros ante imposibilidad de la víctima en casos de violencia.	93
Medidas que debe decretar la autoridad al admitir solicitud de separación del hogar común.	96
Plazo para presentar demanda tras separación provisional y protección del interés superior de la niñez.	99
Modificación de resoluciones por acuerdo o nuevas circunstancias y trámite de oposiciones en juicio.	101

Procedimiento de justicia restaurativa en materia familiar y sus efectos sobre el juicio. 103
Apoyo de especialistas certificados para implementar justicia restaurativa familiar bajo principios garantistas. 107
Reglas para la viabilidad, formulación, aprobación y ejecución del convenio en justicia restaurativa familiar. 110
Bibliografía 116

Index code "Contrato de seguro"

Finalidad del seguro Nota 1, p. 24
1. Transferencia de riesgos a una institución especializada.
2.Tranquilidad económica ante eventualidades.
3. Protección patrimonial y familiar.
Tipos de seguros mencionados Nota 2, p. 25
1. Seguro de gastos médicos (salud y tratamientos).
2. Seguro de vida (protección en caso de fallecimiento).
3. Seguro de automóvil (accidentes y daños a terceros).
Seguros de automóvil: controversias frecuentes Nota 3, p. 26
1. Reclamos por pérdida total en caso de robo.
2. Disputas por daños materiales y reparaciones.
3. Límites y alcances de las coberturas contratadas.
Importancia de describir bien el bien asegurado Nota 4, p. 27
1. Identificación precisa del modelo y estado del vehículo.
2. Diferencias entre autos nacionales e importados.
3. Impacto en la valuación y en el pago de indemnizaciones.
El precio (prima) depende del riesgo Nota 5, p. 28
1. Condiciones del bien asegurado (uso, estado, ubicación).
2. Probabilidad estadística de ocurrencia del siniestro.
3. Relación entre mayor riesgo y aumento de la prima.
Declaraciones inexactas u omisiones del asegurado Nota 6, p. 29
1. Riesgo de nulidad o rescisión del contrato.
2. Negación de cobertura en caso de siniestro.
3. Obligación de máxima buena fe (uberrima fides).
Obligación de informar de la aseguradora Nota 7, p. 30
1. Entrega de condiciones generales y particulares.
2. Explicación clara y accesible de coberturas.
3. Evitar cláusulas confusas o incompletas.

Si no te entregan las condiciones, no pueden invocar exclusiones Nota 8, p. 31
1. Carga de la prueba corresponde a la aseguradora.
2. Protección del asegurado ante omisiones de información.
3. Imposibilidad de aplicar exclusiones no comunicadas.
Estándares de actuación y buenas prácticas Nota 9, 32
1. Transparencia en la oferta del producto.
2. Venta responsable según el perfil del cliente.
3. Cumplimiento de principios de honestidad y equidad.
Producto adecuado a tus necesidades Nota 10, p. 33
1.Identificación real de la necesidad del cliente.
2.Evitar seguros con coberturas inútiles o limitadas.
3. Responsabilidad de la aseguradora en la orientación.
Caso ilustrativo: cobertura territorial Nota 11, p. 34
1. Restricciones de cobertura (país, estado, municipio).
2. Riesgo de desprotección frente a la actividad real.
3. Ejemplo práctico de póliza mal adaptada.
Derecho a indemnización y reparación integral Nota 12, p. 35
1. Pago oportuno de indemnización.
2. Reparación completa de daños ocasionados.
3. Protección de derechos fundamentales del asegurado.
Daño moral y daños punitivos (cuando procede) Nota 13, p. 36
1. Sanción ejemplar frente a mala fe de la aseguradora.
2. Compensación por afectación psicológica o emocional.
3. Disuasión de prácticas abusivas.
Criterios para cuantificar sanciones Nota 14, p. 37
1. Gravedad y extensión del daño causado.
2. Solvencia económica del infractor.
3. Función disuasoria de la sanción.
No todo incumplimiento amerita sanción ejemplar Nota 15, p. 38
1. Diferenciar incumplimientos simples de conductas dolosas.
2. Análisis caso por caso de la intencionalidad.
3. Proporcionalidad en la aplicación de sanciones.
Documentación mínima para decidir bien Nota 16, p. 40
1. Condiciones generales y particulares del contrato.
2. Revisión de suma asegurada, deducibles y coaseguros.
3. Identificación clara de exclusiones.

Deber de probar la entrega de condiciones **Nota 17, p. 43**
1. La carga corresponde siempre a la aseguradora.
2. Consecuencias jurídicas de no acreditar entrega.
3. Protección del consumidor asegurado.

Reclamación y justicia de consumo **Nota 18, p. 44**
1. Papel de la CONDUSEF y autoridades financieras.
2. Procedimientos de conciliación y arbitraje.
3. Recursos judiciales en caso de incumplimiento.

Rol social del seguro **Nota no. 19, p. 49**
1. Estabilidad económica en la vida personal.
2. Seguridad financiera para empresas.
3. Función de redistribución colectiva del riesgo.

Clave práctica para la persona asegurada **Nota no. 20, p. 50**
1. Exigir copia de condiciones generales y particulares.
2. Verificar cobertura adecuada a la necesidad real.
3. Revisar exclusiones antes de firmar.

Clave práctica para la aseguradora **Nota no. 21, p. 55**
1. Brindar asesoría clara y honesta al cliente.
2. Adecuar el producto al perfil y necesidad real.
3. Acompañar al asegurado durante el siniestro.

Index code "Comentarios a los artículos 569 a 586 del CNPCyF

Principios de las órdenes de protección **Nota no. 1, p. 72**
1. Protección inmediata de la víctima como prioridad.
2. Urgencia en su emisión y cumplimiento en pocas horas.
3. Accesibilidad sin costos ni trámites complejos.

Órdenes preventivas **Nota no. 2, p. 76**
1.Se dictan antes de que ocurra la violencia, con base en indicios.
2. Su fin es evitar la escalada del riesgo.
3. No se requiere esperar a que exista un daño consumado.

Ejemplos de órdenes de protección **Nota no. 3, p. 79**
1. Expulsión del agresor del domicilio.
2. Prohibición de acercarse a la víctima o su trabajo.
3. Auxilio policiaco y suspensión de visitas en casos de riesgo.

Acceso de niños y adolescentes **Nota no. 4, p. 80**
1. Pueden solicitar protección directamente.
2. No necesitan autorización de padres o tutores.
3. Se reconoce su autonomía progresiva.

Tiempos para las medidas **Nota no. 5, p. 82**

1. Dictarse en máximo 24 horas desde el conocimiento de los hechos.
2. Cumplirse en un máximo de 72 horas.
3. Revisarse y modificarse durante cualquier etapa del proceso.

Deudores alimentarios morosos **Nota no. 6, p. 86**

1. Registro público de quienes incumplen por más de 60 días.
2. Retención de pasaporte y congelamiento de cuentas bancarias.
3. Posibilidad de embargo de bienes.

Separación de personas en conflicto **Nota no. 7, p. 88**

1. Se puede solicitar al iniciar una demanda de separación o divorcio.
2. Aplica en casos de violencia o represalias.
3. Evita convivencia forzada en el mismo domicilio.

Solicitud de terceros **Nota no. 8, p. 93**

1. Procede cuando la víctima no puede pedir ayuda.
2. Cualquier persona puede solicitar medidas en su nombre.
3. Se hace bajo protesta de decir verdad.

Justicia restaurativa familiar **Nota no. 9, p. 103**

1. Busca reconocer los daños y atender necesidades emocionales.
2. Promueve acuerdos de convivencia y responsabilidad compartida.
3. La participación activa de todas las partes es obligatoria.

Especialistas en justicia restaurativa **Nota no. 10, p. 109**

1.Psicólogos y trabajadores sociales pueden intervenir.
2. Mediadores y facilitadores certificados garantizan imparcialidad.
3. Se aseguran procesos con legalidad y confidencialidad.

Convenios restaurativos **Nota no. 11, p. 111**

1. No pueden renunciarse derechos de niños.
2. No basta con pago económico si hubo violencia.
3. El convenio aprobado judicialmente tiene fuerza de sentencia firme.

Preliminares

Poder Judicial del Estado de Guanajuato

La publicación trimestral Pensamientos de Derecho Civil y Procesal Civil; es editada por la Unidad Académica de Investigaciones Jurídicas del Poder Judicial del Estado de Guanajuato.

Su finalidad es promover la difusión del conocimiento jurídico- científico, a través de la publicación de resultados de investigaciones aplicadas que ofrecen soluciones a problemas concretos.

La responsabilidad del contenido de los artículos recae exclusivamente en sus autores y no refleja necesariamente la posición oficial del Poder Judicial del Estado de Guanajuato.

Se autoriza la copia o redistribución, total o parcial, de esta obra bajo la condición de que se cite adecuadamente la fuente, el autor y la obra sea atribuida a la Unidad Académica de Investigaciones Jurídicas.

Declaraciones

I.- La publicación digital Pensamientos de derecho civil y procesal civil sigue una metodología propia para todos los trabajos de Investigaciones Jurídicas del Poder Judicial del Estado de Guanajuato.

II.- Se asegura la publicación de réplicas científicas a los trabajos, siempre y cuando verse sobre el tema principal del texto replicado, la extensión sea de 15 páginas máximo y satisfagan los requisitos metodológicos propios de investigaciones jurídicas que constan en el micrositio poderjudicial-gto.gob.mx/index.php?module=uaij.

III.- Se publicarán artículos de invitados y de todo aquel interesado en difundir el resultado de sus investigaciones, mismas que podrán enviar libremente al correo electrónico gilberto.martinon@poderjudicial-gto.gob.mx.

Los trabajos enviados serán evaluados por el comité editorial de la revista, quien determinará si admite o niega la publicación.

El envío de la investigación implica la declaración formal del remitente de que el artículo es inédito y de su autoría; así como que sabe y acepta ceder, de manera irrevocable, los derechos de autor al Poder Judicial del Estado de Guanajuato. Asimismo asume, la responsabilidad de potenciales daños que su escrito pudiera causar, desligando a Investigaciones Jurídicas y al Poder Judicial del Estado de Guanajuato.

IV.- Las investigaciones se difunden medianre el modelo de acceso diamante, garantizando su total acceso sin costo alguno para sus lectores, y eximiendo a los autores del pago de tarifas por el procesamiento de artículos (APC's).

Este enfoque subraya el compromiso de la unidad académica de investigaciones jurídicas con los principios de la ciencia abierta, promoviendo una difusión extensa del conocimiento científico.

Abreviaturas, latinismos y siglas empleadas

art.	artículo
CCGto.	Código civil para el estado de Guanajuato
CEJA	Centro estatal de justicia alternativa
Cfr.	Confrontar
CNPCyF	Código nacional de procedimientos civiles y familiares
CPCGto.	Código de procedimientos civiles para el estado de Guanajuato
Dr. Jur.	Doctor en derecho
etc.	etcétera
LGAMVLV	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia
Lic.	Licenciado
passim	en varias partes
Mtro. (a)	Maestro (a)
MPG.	Maestro en política y gobierno
No.	Número
Vid. (Vid. in extenso)	Ver (Ver ampliamente)

Prólogo

Hay una disyuntiva sobre el tipo de lenguaje que debe utilizarse para escribir temas jurídicos, si un lenguaje técnico dirigido a especialistas o un lenguaje cotidiano que comprendan todos.

Lo que viene a colación ya que, en *ecos del foro,* más de una ocasión algunos lectores no abogados y jóvenes abogados, expusieron la necesidad de que los artículos fueran escritos con lenguaje coloquial.

El tema va más allá de una redacción clara. No hay una solución fácil. La respuesta no se limita en redactar lo más claro posible, ni en vulgarizar la redacción. En realidad, ¿el lenguaje coloquial puede ser utilizado siempre?. ¿Cómo gramaticalmente se sustituyen los vocablos técnicos?. ¿Implica la renuncia al uso de latinajos?.

Quizá se trata de un problema indisoluble, el leguaje claro pero técnico va dirigido a un grupo de profesionistas y el lenguaje claro sin elementos técnicos, va dirigido a la sociedad en general.

En el proceso penal acusatorio mexicano hay una solución al problema planteado, al dividir la sentencia en tres partes, el fallo (que debe ser pronunciado en lenguaje apodíctico), la sentencia íntegra (que debe ser escrita con lenguaje didáctico) y la explicación de la sentencia (que debe ser expuesta en lenguaje retórico).

Con esto se solventa el tema del lenguaje técnico, en la sentencia escrita, la que debe ser una pieza jurídica incluso con notas al pie y asumiendo posturas y, por otro lado, la explicación de la sentencia que va dirigida a las partes y al público en general.

Algo similar se realizará en las revistas del poder judicial, comenzando en esta publicación en la que se inaugura el uso del *método Zettelkasten* como herramienta editorial.

Dicha metodología, ideada por el sociólogo alemán Niklas Luhmann, consiste en la elaboración de fichas con redacción elemental de forma que permita organizar el conocimiento en fragmentos breves, precisos y enlazados entre sí.

Sirve para los investigadores, ofreciendo un mapa flexible y acumulativo, capaz de articular ideas complejas a partir de unidades mínimas de pensamiento. Como es útil para cualquier interesado ya que cada nota se convierte en una digerible cápsula informativa que comunica de manera clara y directa los conceptos esenciales tratados en el artículo. De tal suerte, la técnica académica se transforma en un vehículo pedagógico y en herramienta de divulgación.

El contenido de la revista abre sus páginas con la convicción de que el conocimiento jurídico debe salir de los juzgados a la sociedad ya que el derecho, como herramienta de justicia, debe explicar a todos, finalmente destinatarios de su protección.

Nace la sección: "La voz de los jueces", inspirada en la figura de los *rechter-vertellers* — "jueces-explicadores" originarios de los países bajos que aparecieron por la necesidad de acercar de forma directa, no manipulada por la política ni sesgada por intereses, las decisiones judiciales a la sociedad, exponiendo las razones de las resoluciones jurisdiccionales.

Aquellos jueces, comenzaron a finales del siglo XX, explicando sus resoluciones con el propósito de fortalecer la confianza ciudadana evitando manipulaciones en la información, considerando que la justicia no se agota en la sentencia, sino que se prolonga en la comprensión de su significado.

Con el tiempo, la figura del juez-explicador ha trascendido fronteras llegando a Bélgica, Alemania y los países escandinavos, incorporando formatos de comunicación accesibles —resúmenes orales, cápsulas informativas, incluso materiales audiovisuales— siempre con la misma misión: hacer público el trabajo de los jueces.

Hoy, esa práctica se abre camino en Guanajuato en la nueva sección "La voz de los jueces", donde el personal jurisdiccional asume el papel de narrador de su propia función, con el propósito de que el conocimiento técnico no permanezca confinado en las salas de audiencias.

Con ello se responde a la injusta demonización del quehacer judicial, se ofrece a la sociedad la posibilidad de conocer, comprender y valorar el trabajo de quienes imparten justicia y que sea la ciudadanía quien juzgue su labor y no el rumor desinformado.

Al final, será la historia la que dicte el veredicto y recuerde, con severidad, episodios oscuros, como aquel en que todos los jueces del país fueron destituidos sin causa atribuible a su desempeño.

Acompañando a "La voz de los jueces", esta edición sigue con los comentarios al Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, concretamente a los artículos 569 a 586, dedicados a las medidas provisionales y de protección, la separación de personas y la justicia restaurativa en materia familiar.

El análisis no se limita a exponer su contenido gramatical, sino desentrañar el sentido y alcances de estas instituciones, que reaparecen renovadas en la nueva codificación; algunas veces con cambios de cosmética redacción, otras veces actualizando instituciones jurídicas y otras ocasiones remasterizando ideas.

La triple apuesta —*notas Zettelkasten*, jueces que narran su actividad y comentarios a la ley adjetiva civil y familiar,— marca un hito en la tradición editorial del Poder Judicial inaugurando un estilo: el de una justicia que explica, dialoga y va más allá de la lectura.

Con todo ello, se construye una respuesta frente a una realidad donde el conocimiento es desplazado por habilidad política y en el que la sociedad espera soluciones que da la ciencia del derecho, la que aún respira y se resiste a morir.

La tierra es elíptica, nunca fue plana, aunque durante siglos se considerara una blasfemia afirmarlo. De similar forma se insiste que la carrera judicial es la mejor garantía para enfrentar los problemas de la justicia y así concluir, "Y, sin embargo, se mueve…"

Juez Dr. Jur. Gilberto Martiñón Cano

Ecos del foro

Lo que más me atrae de la revista jurídica del Poder Judicial es su capacidad de comunicar, no solo por el contenido claro y accesible —que no requiere ser jurista para entenderlo—, sino también por las imágenes, que invitan a la reflexión y al análisis, especialmente en contextos como el de la reforma judicial. Aprecio que hoy tengamos múltiples formas de acceder a ella: desde redes sociales hasta versiones físicas y auditivas, lo cual democratiza el conocimiento y permite que todos, desde empleados hasta la ciudadanía, podamos aprender y comprender mejor el sistema de justicia. En lo personal, valoro esta evolución porque antes teníamos que turnarnos un solo ejemplar impreso por oficina, y ahora el contenido está al alcance de todos.

Para mí, la revista no tiene desventajas; solo le veo bondades. Creo que el Poder Judicial debe seguir siendo un referente ético, y me emociona formar parte de una institución que nos impulsa a crecer, a conocernos, y sobre todo, a servir. La revista debe ayudar a comunicar justicia de forma clara, incluso con términos que cualquier persona pueda entender, sin caer en tecnicismos excesivos. En cuanto al lenguaje inclusivo, considero que, lejos de integrar, puede excluir y confundir, especialmente a niños y adolescentes. Prefiero versiones comprensibles, adaptadas a públicos específicos, sin alterar la riqueza de nuestro idioma. Estoy agradecida por el espacio y por pertenecer a una institución que apuesta por la formación continua y el compromiso con la ciudadanía.

Karla Gabriela Barrera Pérez

Me gusta mucho cómo se presentan los temas en la revista: son puntuales, se abordan de manera concisa y clara, y eso te abre el panorama para seguir investigando por tu cuenta. El diseño me parece sobrio, concreto, no está saturado y es muy agradable visualmente. Sin embargo, extraño profundamente la versión

* Las opiniones son extractos de entrevistas realizadas a lectores por parte de personal de la unidad académica de investigaciones jurídicas

impresa. No es lo mismo ver algo en pantalla que tenerlo en las manos. Hay algo especial en el papel: los post-its, los subrayados, incluso el olor. Tal vez sea algo psicológico o atávico, pero lo digital me cuesta; se me pierde, no recuerdo en qué carpeta o nube lo guardé. Y cuando las licencias digitales se vencen, simplemente desaparece todo.

Siento que hemos perdido la noción de pertenencia. Antes comprábamos libros, discos, cassettes, teníamos objetos tangibles. Hoy todo se "renta" y dependemos de suscripciones. Si dejas de pagar, te quedas sin nada. Con la revista pasa algo similar: al no tenerla físicamente, no hay ese vínculo, esa sensación de que algo es tuyo. Por eso, aunque reconozco los avances tecnológicos, sigo valorando muchísimo el papel, porque es algo que permanece, algo que se puede tocar, conservar y redescubrir con el tiempo.

Óscar Benito Pelayo Bernal

Lo que más me conmovió al leer el prólogo de la revista fue la tristeza profunda que sentí al ver cómo se está politizando al Poder Judicial y, con él, al juzgador mexicano. Me duele constatar que, en lugar de atender los problemas reales del sistema judicial —que sí los hay—, se está manipulando todo con fines políticos, alineados con el Ejecutivo, dejando de lado el fondo. Me parece gravísimo porque no solo pone en riesgo nuestros empleos, sino que golpea directamente a la democracia, a la división de poderes, y transforma la impartición de justicia en un instrumento de control. El impacto será paulatino, pero devastador: sentencias que favorecen intereses partidistas, pérdida de confianza ciudadana y una justicia aún más desigual en un país ya marcado por la inequidad.

Aprecio el esfuerzo de la revista por abordar los temas de forma accesible y con ilustraciones que invitan a la lectura, pero considero que debe profundizar más en la dimensión social de los fenómenos jurídicos. Por ejemplo, al tratar el secuestro,

se habla de tipificación pero no de la realidad de quienes no tienen acceso a la justicia. La justicia, desde mi experiencia, sigue siendo injusta. Me encantaría que los contenidos incluyeran casos prácticos reales, porque la experiencia es lo que más enseña. También creo que el lenguaje jurídico debe volverse más comprensible, más didáctico, como sucede con algunas sentencias inclusivas que cualquiera puede entender. Si logramos traducir lo jurídico a un lenguaje claro, podríamos tener un impacto real en la ciudadanía. Para mí, esa sería la verdadera transformación.

Alberto Puga

Lic. Francisco Manuel Meza Loeza
Juez de partido civil

E pur si muove...

La voz de los jueces

Conferencista

Juez Mtro. Juan Emmanuel Jasso Bravo

Juez de oralidad mercantil en León, Guanajuato.
Maestro en derecho procesal judicial por la ESIJ.
Licenciado en derecho por la universidad La Salle Bajío.

El contrato de seguro*

Conferencia impartida el 14 de agosto de 2025

Agradezco a la barra mexicana y a la asociación de jueces la invitación para esta charla en la que tendremos la oportunidad de platicar sobre el contrato de seguro.

La relevancia para el de la voz del contrato de seguro es trascendente en el día al día de las personas, dado que creo que la mayoría de las personas, según se refleja inclusive en estadísticas de la Comisión para la Protección de los Usuarios de Servicios Financieros, […] cada día va aumentando el número de personas que contratan un seguro.

Dado que la finalidad de un contrato de seguro es trasladar este riesgo a una institución especializada a través del pago de una prima para que responda por una eventualidad, entonces, la materia de los contratos de seguro puede ser amplísima, tan amplia como el riesgo que pueda ser identificado para que pueda ser cubierto con una institución de seguros.

Yo me desempeño como juez de oralidad mercantil en la ciudad de León, Guanajuato, que tiene competencia en toda la región, en la que corresponden seis municipios y actualmente este juzgado se integra por tres jueces, […] los cuales estamos laborando constantemente con el tema del contrato de seguro, el cual nos permite conocer, a diferencia de otras regiones, dado que la competencia en esta materia se cita o se le compete a los jueces donde se encuentre la delegación de la CONDUSEF.

---

* Extracto de la conferencia publicada con autorización expresa por parte del autor. Dicha conferencia fue organizada por "Justicia y Dignidad para los Impartidores de Justicia de Guanajuato" A.C. y la B.M.A., capítulo Guanajuato.

Por eso en el estado los jueces que mayoritariamente conocemos de los contratos de seguro somos los de la región de León, dado que aquí en León, Guanajuato, se encuentra la sede de la CONDUSEF.

Bueno, como les decía, mi nombre es Emanuel Jasso, soy egresado de la Universidad de la Salle Bajío, en la licenciatura de derecho, cuento con estudios de maestría en Derecho Procesal Judicial por la Escuela de Estudios Investigación del Poder Judicial del Estado de Guanajuato, pertenezco al Poder Judicial en carrera judicial. Me he desempeñado como actuario, secretario y actualmente en las funciones de juez de oralidad mercantil en funciones de juez desde el año 2020 a la fecha.

1. Finalidad del seguro.
El seguro traslada el riesgo económico de una persona a una aseguradora a cambio de una prima. Su propósito es proteger ante eventos futuros e inciertos.

Como un tema introductorio me gustaría platicar sobre unos aspectos muy generales sobre el contrato de seguro. Un tema, ¿cómo podríamos entender el contrato de seguro? Tratando de hacer una definición del mismo, se puede decir que es como este acuerdo de voluntades donde una persona física o moral traslada las consecuencias económicas de una eventualidad futura e incierta a una persona moral debidamente autorizada por la autoridad competente, que será la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, para que pueda operar en garantizar riesgos, siempre y esto a través del pago de una prima.

En esta definición encontramos un tema muy relevante que es el riesgo. Como lo comentábamos al inicio de la plática, este riesgo puede ser cualquier amenaza de un daño que no sabemos si se convertirá o se actualizará en realidad, pero que probablemente, ante esta eventualidad surge la necesidad de proteger al patrimonio. Generalmente los contratos de seguro más habituales son los contratos de daños, donde aseguramos un vehículo,

donde aseguramos la mercancía de una empresa, un inmueble, pero también está los seguros de personas, donde se garantiza la eventualidad económica ante la actualización de un padecimiento para trasladar entonces a la institución de seguros los costos de la atención médica de este padecimiento y estos comúnmente conocidos como […] contratos de seguro de gastos médicos.

Existen otros contratos de seguro como los contratos de vida que trasladan la consecuencia económica estimada de la ausencia de una persona, estableciendo una suma asegurada de la eventualidad del fallecimiento de una persona.

Algo importante que se debe de tomar en consideración en el tema del contrato de seguro es que en este contrato se rige la identificación del riesgo a través de dos reglas importantes: la regla de los grandes números y la probabilidad estadística. ¿Qué tan probable es que se actualice un riesgo? ¿Qué tan factible es que pueda acontecer? Y es un tema importante porque resulta de manera trascendente en la cuantificación de la prima que como contraprestación va a recibir la compañía de seguros y tiene muchísima importancia en la identificación del riesgo porque si la información que se proporciona a la institución de seguros para la calificación del mismo no es precisa, clara o concreta, la calificación puede ser inadecuada. El riesgo no podría ser debidamente amparado en el contrato de seguro.

2. Tipos de seguros mencionados. El contrato de seguro alude a gastos médicos, vida y automóvil, como ejemplos de cómo el seguro cubre salud, fallecimiento y riesgos del tránsito.

Por eso es sumamente importante, como lo establecen los artículos 7 y 8 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, que la persona contratante ponga en conocimiento de la institución de seguros los hechos o las circunstancias en las cuales se va a hacer el aseguramiento. Por ejemplo, en el tema de vehículos, es importante identificar el tema del vehículo asegurado, tal vez el modelo, las condiciones y el estado de conservación.

Por ejemplo, hay una constante controversia en la materia de este tipo de seguros cuando los vehículos son de procedencia extranjera, importados legalmente al país, conocidos como *chocolates*. Si no se le informa a la institución de seguros que era un vehículo importado en la reparación del daño, probablemente la aseguradora presentará una inconformidad con la información que le fue proporcionada porque […] en el ámbito comercial, el valor comercial no es el mismo de un vehículo de procedencia nacional o uno importado, ya que tienden a reducir su valor y tienen un costo inferior. Entonces, si las condiciones del producto financiero que se ofertó conforme a la información proporcionada era para un vehículo que tuviera las condiciones de un mercado nacional, el valor que se pagará por ese automóvil sería el del mercado nacional, y cuando es un vehículo importado tendría que tasarse con otras reglas. Por eso se genera en los tribunales cierta controversia sobre este tema de la identificación del riesgo y la probabilidad de que el vehículo pueda sufrir un siniestro, ya que se ha amparado a través de pérdida total por robo, daños materiales, o alguna otra cobertura.

3. Seguros de automóvil: controversias frecuentes.

En autos son comunes disputas por pérdida total por robo, daños materiales y alcance de coberturas (qué sí y qué no incluye la póliza).

Es importante identificar que dentro del contrato de seguro, las partes que pueden integrarlo, innegablemente, debe existir la institución de seguros como una de las partes contratantes, pero la contraparte en este contrato puede ser tanto un asegurado como un contratante, que no necesariamente pueden […] ser la misma persona. En la mayoría de las ocasiones así acontece: quien contrata es quien detenta el interés patrimonial sobre el bien que se va a asegurar; en algunas otras ocasiones no es así.

Por ejemplo: Puedo yo asegurar el vehículo que es propiedad de mi esposa para que la eventualidad, en la pérdida de este vehículo, pueda ser cubierto a ella. Este tema es importante porque el beneficiario del seguro será quien detente el interés sobre el interés patrimonial, sobre el objeto en materia del contrato de seguro.

También se presenta en los contratos de seguros de gastos médicos cuando una persona contrata una póliza, y en ella incluye como asegurados […] prácticamente a toda su familia, o los contratos que realizan las empresas para darles este servicio de protección a sus empleados. El contratante muchas veces es una persona moral y en ellas incluyen como asegurados a diversas personas físicas estableciendo límites en las sumas aseguradas y coberturas para que […] se pueda identificar los alcances de este contrato de seguro.

4. Importancia de describir bien el bien asegurado.
Para autos (u otros bienes) es clave individualizar: modelo, condiciones y estado de conservación. Esto evita conflictos sobre si el riesgo estaba correctamente cubierto.

Me parece que en la actualidad existen algunas circunstancias en el entorno de la salud […] poblacional que han generado ciertos criterios, y sobre todo de ellos, hay uno que me parece a mí relevante en el tema de los contratos de seguros de gastos médicos, en el cual se ha determinado recientemente, por la primera sala de la suprema corte la posibilidad de que pueda existir […] el reclamo de daño moral y daños punitivos cuando se actualice una conducta negligente por parte de la aseguradora […], más allá de la responsabilidad contractual, y que la lleve a la responsabilidad extracontractual por hecho ilícito; en la cual entonces surgiría la posibilidad de que una persona pueda reclamar no solamente el cumplimiento del contrato de seguro, sino también […] la afectación que en su honor, decoro o intimidad haya ocasionado esta conducta

ilícita por parte de la institución de seguros; esto es una sanción punitiva a las instituciones de seguros por este actuar apartado de las sanas prácticas a las que se encuentran obligados.

Entonces, para ello hay un asunto que fue de análisis por parte de la Corte, en el cual se establece el reclamo de una persona, de una mujer, el cumplimiento de un contrato de seguro que tenía una cobertura especial denominada "cáncer mujeres". Cuando se actualiza este riesgo, la persona acude a la institución de seguros y reclama el pago de su suma asegurada, estableciendo que desgraciadamente había actualizado un cáncer cérvico uterino y […] entonces era necesario que se le cubriera la suma asegurada de ese padecimiento, se establecieron las condiciones para acreditar este padecimiento con el expediente médico de la de la persona; sin embargo, la institución de seguros estableció la necesidad de que la mujer se sometiera a diversos estudios médicos para corroborar que se había actualizado el riesgo, esto es, que presentaba este padecimiento. La aseguradora hizo que la persona asegurada proporcionara datos íntimos relacionados, evidentemente, con este tipo de padecimientos, no solo a las personas que trabajaban en la institución de seguros, sino un despacho externo contratado para la identificación y actualización del riesgo.

5. El precio (prima) depende del riesgo.

La prima sube o baja según el riesgo declarado (ej.: zona, uso, condiciones del bien). Más riesgo = prima mayor; menos riesgo = prima menor.

La información fue transmitida, además, a CONDUSEF, cuando se presentó la reclamación, cuando se presentó en el tribunal. Entonces la asegurada se quejaba de esta violación a su intimidad, en la cual, se le había hecho, de manera innecesaria, exhibir esta información de carácter íntimo. ¿Por qué? Porque después vino la respuesta de la aseguradora donde le decía que no le iban a pagar, pero que no le iban a pagar porque esa enfermedad se encontraba expresamente excluida en el contrato de seguro en sus condiciones generales.

Recordemos […] que había una cobertura específica que se llamaba "cáncer mujeres", cuando evidentemente este tipo de cáncer cérvico-uterino es un padecimiento exclusivo, evidentemente, que pueden sufrir las mujeres. Entonces, la hizo pasar por esos estudios, revictimizó a la persona a través de la exposición de información delicada, sensible, para concluir en una respuesta que, aun sabiendo el contenido de las condiciones generales, iba a ser la misma; es decir, no se cubre porque las condiciones generales lo excluyen, está expresamente excluido. Pero en el proceso cuando acude esta persona al juzgado de oralidad mercantil, (esto fue en otro estado) la juez del conocimiento condena a la institución de seguros porque al comparecer en el proceso, y seguido sus etapas, la institución de seguros no llevó las condiciones generales, simplemente no, las dejó de llevar. Condenan a una institución de seguros al pago de la indemnización, pero les absuelven del pago de los daños punitivos y al pago del daño moral, estableciendo esencialmente que no se actualizaba este daño moral ni estos daños punitivos porque no existía un hecho ilícito que los actualizara. Inconforme con esta decisión, la persona acudió a un tribunal colegiado que esencialmente negó el amparo, solo hay una particularidad, consistente en que la persona, en primera instancia, había llamado tanto a la aseguradora como a una institución bancaria con la que se encontraba ligada, y en la primera instancia habían condenado a la mujer a pagar los gastos y costas de la institución bancaria porque había sido absuelta por falta de legitimación. El tribunal colegiado concede el amparo para absolverle del pago de gastos y costas, pero no varía la circunstancia del pago de daños de daño moral ni de daños punitivos.

6. Declaraciones inexactas u omisiones del asegurado.
Si el asegurado calla o declara mal datos que afectan el riesgo, la aseguradora puede negar cobertura o rescindir conforme a la ley. La precisión sí importa.

Entonces, para abordar este planteamiento, la Corte estableció cuatro puntos de análisis: La justa indemnización como una forma de reparación integral del daño, juzgar con perspectiva de género, analizar los derechos de las personas consumidoras de servicios financieros, así también analizar la procedencia de daños punitivos.

En este primer parámetro de análisis que realizó la Corte, nos da un parámetro de lo que se puede entender como una justa reparación, una justa indemnización o la total reparación, o una reparación integral. Habla de la rehabilitación, la satisfacción, las condiciones de no repetición del acto, y una adecuada indemnización. Consideró entonces la Corte que era importante analizar lo que se identificaba como una justa indemnización o una indemnización integral, y era esencialmente volver las cosas al estado en que se encontraban, el restablecimiento de la situación anterior, y de no ser esto posible, que se otorgara una indemnización.

7. Obligación de informar de la aseguradora

La aseguradora debe entregar y hacer accesibles las condiciones generales y particulares. No basta con decir que están registradas: deben ser comprensibles y disponibles para el cliente.

Parte de lo que señalaba en sus consideraciones el tribunal colegiado, para negar el tema del daño moral y el daño punitivo, era que señalaba que no quedaba debidamente acreditado el daño moral. ¿Por qué? señalaba que el padecimiento que sufrió la persona era lo que la ponía a ella en este estado de aflicción, en este estado de sufrimiento; pero que propiamente la actividad de la aseguradora no era una actividad que hubiera agravado esta circunstancia, ni que lo hubiera puesto en ella, sino establecía esencialmente que es un hecho lamentable, evidentemente, el padecer una enfermedad de este tipo, que conforme a las estadísticas en nuestro país es la segunda causa de muerte en mujeres; entonces, el tribunal colegiado considera que no era *per se* la respuesta de la institución de seguros lo que le causaba esta afectación, sino el padecimiento en sí mismo.

Fue analizado esencialmente si era cierta la posibilidad de que una obligación contractual pudiera generar esta responsabilidad de daño moral, pero la Corte analiza este tema en el caso en concreto para establecer que cuando la institución de seguros se aparta de los lineamientos para su operación, puede generar una responsabilidad extracontractual, aún y cuando el origen de la controversia sea un contrato. En este caso se analizó por la Corte la posibilidad de que se actualizara este daño moral tomando en consideración las obligaciones y lineamientos que establece la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas en la operación de este tipo de productos.

8. Si no te entregan las condiciones, no pueden invocar exclusiones

Cuando la aseguradora no acredita haber entregado condiciones claras, no puede apoyarse en exclusiones para negar el pago. La carga de probar la entrega es de la aseguradora.

En términos de lo que establece el artículo 200 de esta ley, existen obligaciones específicas en la operación de este tipo de contratos. Establece la obligación de actuar con los lineamientos o estándares más altos en la procuración del cumplimiento de sus obligaciones, atender de manera satisfactoria y conforme a las condiciones que se hubieran pactado las reclamaciones que sean presentadas a la institución de seguros, además, en esta ley se contiene también la obligación de tener un gobierno corporativo en las instituciones de seguros que tengan o den este seguimiento a todas estas prácticas para que se ajusten a la legislación aplicable.

Tomando en consideración que las instituciones de seguros prestan en este ramo un servicio relacionado con el derecho a la salud, y que muchas personas, desgraciadamente, ante la situación de los servicios públicos de salud, optamos por tener un contrato de seguro de gastos médicos para tratar de evitar pasar el o sufrir necesariamente por una atención que es más tardada que en ocasiones no hay la atención o que la tensión es muy muy lenta; en esa perspectiva, se genera […] la expectativa de un derecho de que vas a ser atendido, o que la consecuencia económica de tu atención no la vas a sufrir,

que no vas a tener que pasar por este calvario de ir a una institución pública, de que se tarde en hacer un diagnóstico, sino que a través de una atención privada pueda ser ágil.

Entonces, se encuentra vinculado con el derecho a la salud protegido constitucionalmente, por lo tanto, era importante analizar si esta violación a los parámetros de actuación que tienen que seguir las instituciones de seguro, trascendía en este derecho humano. En el caso concreto se analizó, por parte de la Corte, la postura que fue asumida por la institución de seguros, estableciendo primero si las condiciones generales fueron debidamente comunicadas a la persona para poder establecer si entonces estas condiciones eran aplicables y obligatorias. Recordemos que también en esta materia del contrato de seguros, allá por el año del 2020, se emitió también un criterio muy importante en el cual se estableció que para que las condiciones de un contrato de seguro fueran aplicables a una persona y pudiera afectarse la expectativa del derecho que tenía una indemnización, tendría que habérsele comunicado de manera efectiva y fehaciente el contenido de esas condiciones generales, y que no solo basta […] que las condiciones generales se encuentren a su disposición en tal página.

9. Estándares de actuación y buenas prácticas

Las aseguradoras deben actuar con buenas prácticas: informar, orientar y vender el producto adecuado. Alejarse de esto afecta derechos de las personas aseguradas.

Pues esto, aún y cuando se traslada en la posibilidad de que la información esté ahí, no se traslada en la posibilidad de que fueron entregadas. Basta, en algunas ocasiones, en tratar de identificar por parte de quien cuente con uno de estos productos financieros cuáles son las condiciones de tu póliza, si es que no te las entregaron. En la parte final vienen diferentes números de registro, si es que las condiciones están registradas, porque conforme al artículo 202 de la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas, es una obligación que la nota técnica y las condiciones estén registradas ante dicha comisión, además de la Comisión

para la Protección de Usuarios de Servicios Financieros. Si estas condiciones no están debidamente registradas, si no hay este aval por parte de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, es el incumplimiento a una obligación por parte de la institución de seguros.

10. Producto adecuado a tus necesidades

No deben ofrecerte un seguro que no corresponde a lo que necesitas (ej.: cambiarte a una póliza con cobertura territorial limitada cuando tu actividad es en todo el estado).

En el caso que se analizó por la Corte, no existía el registro de estas condiciones, no se había acreditado de forma alguna que hubieran sido entregadas. Y es un tema muy importante porque en el día a día pareciera que más de lo común se presentan casos donde constantemente se acude a reclamar un pago relacionado con un contrato de seguro, y el demandante constantemente señala: "No me fueron entregadas las condiciones generales", y se le están aplicando cláusulas de exclusión para que la aseguradora se libere de esta obligación.

En términos de la ley sobre el contrato de seguros, sobre la prueba documental y la confesión, son suficientes para acreditar esta obligación de que las condiciones fueron debidamente entregadas. En este criterio que fue emitido por la Corte en diciembre del 2022, se estableció que no basta esta circunstancia de que queden a su disposición del asegurado en un portal de internet, sino que efectivamente el asegurado ingresó al portal de internet, que efectivamente las pudo obtener para que entonces el contenido de esas condiciones le pueda reparar un perjuicio, por ejemplo, si el aseguramiento tenía una limitante; porque la aseguradora solo tendrá que pagar conforme a las condiciones generales en el riesgo que se haya calificado, no más, no menos. Y esta circunstancia de que sean debidamente conocidas es sumamente importante porque constantemente, analizando los escritos que tenemos para resolver, podemos identificar que el asegurado se da cuenta de las condiciones hasta que fue a su

reclamación en la CONDUSEF, donde la institución de seguro le está presentando una negativa en el pago, y le está señalando que "es conforme a estas condiciones que tienes ahí", y entonces el asegurado al traer las copias a la CONDUSEF, la aseguradora dice, "Ya las conocía"; pero no se deben de conocer antes de instar, se deben de conocer antes de la actualización del riesgo. Lo ideal es que se conozca en el momento de la contratación, porque una característica muy particular de los contratos de seguro es la que se denomina excelentísima buena fe. Es esta buena fe, más allá de lo común, donde la institución de seguros acepta el riesgo conforme a la información que le es proporcionada. Excepcionalmente podrá pedir alguna confirmación de la información que se le proporciona, pero las personas que hayan tenido la oportunidad de contratar un contrato de seguros médicos podrá identificar que cuando se hace la contratación te entregan un cuestionario médico al que se refiere el artículo 8 de la ley sobre el contrato de seguro, donde vas expresando la información que se te está cuestionando, por ejemplo, si has tenido un padecimiento relacionado con hipertensión, con diabetes mellitus, enfermedades que la institución de seguros califica que son de trascendencia, que deben de ser informadas.

11. Caso ilustrativo: cobertura territorial Se debe verificar sobre las pólizas nuevas que restringen cobertura (país → estado → municipio). Si tu actividad es estatal, una póliza municipal te deja sin protección.

Tomando en consideración esta información, en conjunto con las grandes las estadísticas y los grandes números, se determina cuáles son las enfermedades más comunes, porque es importante cuestionar cierta información a las personas a quienes se] está haciendo una propuesta sobre un contrato de seguro para que entonces se pueda delimitar el riesgo. No es lo mismo asegurar a una persona de 18 años en estado o condición saludable, delgado o sin antecedentes de enfermedades crónico-

degenerativas, que asegurar una persona que sí tenga una condición así. No es un tema de discriminación, sino una es un tema de identificación del riesgo: será mucho más probable que una persona con un antecedente genealógico de algún tipo de enfermedad que pueda ser transmisible por el tema de genético, […] es más probable que presente este padecimiento, y entonces esta estadística, esta probabilidad, se puede actualizar, luego la identificación del parámetro, la contraprestación que es la prima debe de aumentar.

Pero si no se entrega esta información, la institución de seguros está siendo afectada en esta buena fe, porque califica un riesgo con base en información falsa. De ahí surge la posibilidad que las instituciones de seguro puedan declarar rescindido de pleno derecho los contratos cuando haya habido omisiones o inexactas declaraciones.

12. Derecho a indemnización y reparación integral Si la aseguradora incumple, la persona tiene derecho a indemnización y a una reparación integral que compense el daño conforme al caso.

Entonces, cuando hablamos del riesgo, es importante no solo para el que contrata, sino también para la institución de seguros. La buena fe en la que transmitimos esta información nos permitirá en algún momento tener la posibilidad de tener un reclamo mucho más claro, más enfocado a lo que se está amparando en un contrato de seguro.

Dar información imprecisa a la institución de seguros necesariamente nos llevará a la identificación inadecuada del riesgo, y entonces, a una probable negativa en el pago del mismo; porque esta es una obligación de ambas partes, […] que si se vulnera por parte de una de ellas, da la posibilidad, y sobre todo por el asegurado, da la posibilidad de que la institución de seguros pueda rescindir el contrato de seguro. Y en el caso que se analizó por la Corte tuvo esencial trascendencia porque a esta persona no se le dieron a conocer estas condiciones generales,

no estaban registradas en la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas. Estas condiciones no habían sido transmitidas ni habían sido registradas, pero con base en el contenido de las mismas, se le hizo someterse a estudios clínicos para confirmar una enfermedad que a la postre necesariamente iba a ser declarada improcedente. Entonces este tema de someter a esta exposición innecesaria a la asegurada fue lo que la Corte calificó como un hecho ilícito, el cual sí da la posibilidad de reclamar entonces daños punitivos y daño moral.

Entonces, a partir de este análisis que realiza la Corte, entendemos que el parámetro para que se pueda actualizar este tipo de reclamos en los contratos de seguros, es que haya una actividad que se aleje de las sanas prácticas de las instituciones de seguro.

13. Daño moral y daños punitivos (cuando procede) Si hay mala fe o prácticas alejadas de los estándares, pueden proceder daño moral y daños punitivos. No en todos los casos, sino cuando la conducta lo amerita para disuadir.

No todos los casos de incumplimiento de un contrato de seguro dan para reclamar este tipo de daños: el punitivo y el moral; tiene que ser una actividad ilícita por parte de la institución de seguros, que se aleje de estas obligaciones contenidas en la ley, o que inclusive hayan sido pactadas en el contrato de seguro, o que las los pactos puedan ser considerados inconstitucionales, porque ya ha habido criterios donde se limitaba en en un contrato de seguro la posibilidad de reclamar daño moral en la responsabilidad civil por daños a terceros, donde también la Corte estableció que esta cláusula era inconstitucional en los contratos donde se incluyera, porque atentaba al derecho a una justa indemnización, a la reparación integral del daño.

Entonces, posteriormente la Corte abordó el tema trascendente de si se debía de juzgar con perspectiva de género en este tipo de asuntos, tomando en consideración la relación comercial donde no había una relación más allá del del contrato de seguro entre los contendientes; y evidentemente, como creo que es ya

conocido, este parámetro para juzgar con perspectiva de género es una obligación que tenemos todos los juzgadores donde identifiquemos conductas que puedan transgredir o poner en una situación de vulnerabilidad a una mujer, niña o adolescente, donde por estas circunstancias históricas donde desgraciadamente se ha establecido un trato diferenciado a la mujer, se tiene que compensar esta situación para que sea entonces juzgado con perspectiva de género, y en el caso, cuando era materia mercantil dio la posibilidad para que la Corte lo analizara con esta perspectiva, porque no bastaba el tema de señalar que era simplemente obligaciones contractuales, no. El tema era que una mujer se vio victimizada o revictimizada para ser sometida a la exposición de información íntima, para que a la postre no existiera una posibilidad, un derecho, porque la institución de seguros conocía plenamente el contenido de sus condiciones.

14. Criterios para cuantificar sanciones
La cuantificación puede considerar: afectación real, necesidad de disuasión y la solvencia de quien incumple (para que la condena sí cambie conductas).

Entonces, la Corte partió de este análisis relacionado con el derecho a la no discriminación, la igualdad, contenido en el pacto internacional de los derechos civiles y políticos, la convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación en contra de la mujer, la convención de Belém do Pará, para entonces establecer que sí es posible, en este tipo de casos, analizar con perspectiva de género, y que entonces tomando en consideración la existencia de un hecho ilícito, y la posibilidad de que sea analizado con esta perspectiva, procedió entonces a determinar que sí puede haber y actualizarse el daño moral en este tipo de contratos de seguro, porque no es solamente la obligación contractual, sino que tiene que ver con este tipo de conductas, que se alejan de la licitud a través de incumplimiento […] de obligaciones contenidas en la ley.

¿Por qué las instituciones de seguros deben de actuar con este margen tan estricto, tan marcado? porque están […] protegiendo el patrimonio de las personas, la salud de las personas, porque no solamente el contrato de seguro de gastos médicos es la posibilidad de trasladar el riesgo económico de una enfermedad, sino que hemos visto, o se ve en algunas pólizas, que ofertan una red de médicos para que los asegurados puedan ser atendidos por estos médicos de convenio. Entonces las personas sienten esta expectativa y dicen "pues voy con el médico del convenio porque la aseguradora ya lo tiene registrado, mi trámite va a ser más ágil, mi pago va a ser más rápido o el pago va a ser inclusive directo", y entonces, se genera esta expectativa de la protección del derecho de la salud, y el hecho de que haya conductas de mala fe, dolosas, en las cuales conociendo, o apartándose de las sanas prácticas, busquen evadir el cumplimiento de sus obligaciones, se consideró por la Corte como un hecho ilícito que da la posibilidad del reclamo de daño de daño moral.

15. No todo incumplimiento amerita sanción ejemplar

No todos los incumplimientos justifican daños punitivos: se analiza caso por caso y la gravedad de la conducta.

Algo importante que también fue analizado por la Corte son los derechos de las personas consumidoras de servicios financieros. Se debe tomar en consideración que el contrato de seguro, evidentemente, se trata de un contrato financiero, que tiene la intención de trasladar este riesgo económico y proteger el patrimonio de las personas. Se analizó el contenido del artículo 28 de la Constitución, donde se establece esta obligación de contrarrestar estas asimetrías en las relaciones contractuales. Evidentemente una institución de seguros se encuentra estructurada para su operación a través de, como ya lo he dicho, gobiernos corporativos, áreas específicas, áreas médicas, áreas de riesgo, áreas patrimoniales, donde tienen prácticamente una estructura de, por llamarlo de una manera, que en algunos casos es buena esta calificativa, en otros casos no, es una

estructura monstruosa, donde tienen todo a su alcance para poder dar el tratamiento y procesar la información que es recibida en las reclamaciones. Y si se utiliza esa estructura enorme y robusta, para hacer y dar cumplimiento a sus obligaciones, es completamente en beneficio de las personas que son los asegurados.

Pero cuando esta estructura se utiliza para evadir el cumplimiento de sus obligaciones, surge una asimetría, surge una desigualdad en la relación contractual. El asegurado no se encontrará en las mismas condiciones que la institución de seguros para poder probar o acreditar una circunstancia, para poder establecer inclusive las condiciones del contrato de seguro. Son contratos esencialmente de adhesión, por eso se tienen que estar registrados tanto en la CONDUSEF como en la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas. La posibilidad de modificar un contrato de seguro al momento de su contratación es prácticamente nula. Se pueden agregar endosos, donde en circunstancias muy específicas son atenuadas o agravadas para […] maximizar o aminorar el riesgo que se está amparando; pero no van a modificar, o no se va a modificar en la mayoría de los casos el contenido de estas condiciones.

Habrá contratos de seguro muy específicos, que no son contratos que se ofertan al público en general, donde sí haya una redacción muy específica que se integra generalmente, o yo he visto algunos, con los contratos de seguro, por ejemplo, un contrato de seguro contratado por un sindicato para sus trabajadores. Entonces ahí, en la fuerza del gremio sindical, sí llevó a la aseguradora a tener un piso parejo donde pudieron negociar las condiciones que le iban a aplicar al contrato de seguro. Pero para el día a día, la mayoría de las personas no estamos en esas condiciones. Ese gremio sindical agrupaba más de 4,000 personas. Entonces, para una institución de seguros era muy atractivo tener un producto colocado con ese sindicato porque representaba un ingreso financiero muy alto. Pero para la mayoría de las personas, nos ajustamos a los términos generales,

al producto financiero que se nos ofrezca, pero también existe esta obligación, como son los expertos en la materia, de que se nos ofrezca el producto financiero más adecuado a nuestras necesidades.

¿Cuántas veces se ha escuchado que se nos ofreció un producto financiero que no correspondía a la necesidad del consumidor? Y es ahí donde se tiene qué analizar este parámetro de desigualdad entre el prestador de servicios y el consumidor. Recuerdo un caso muy particular donde una persona que se dedicaba a la renta de maquinaria para la construcción y tenía presencia en todo el estado contrató un seguro para proteger sus máquinas, y se dedicaba a trasladar en estas plataformas las maquinarias para la construcción en todos los municipios del estado donde se le solicitaba. Le entregaron una póliza el primer año donde tenía una cobertura que era nivel nacional. El segundo año, el actor señalaba que se le hizo una oferta para reducir la prima, pero el ámbito de aplicación o de protección de esa póliza se redujo, y en un año posterior, la aseguradora le redujo la cobertura a un municipio. Cuando se actualiza el riesgo en otro municipio, la institución de seguros señalaba: "No te voy a pagar, está fuera del ámbito de cobertura." En ese asunto, lo trascendente fue analizar si existía esta solicitud sobre la modificación o limitación de esta cobertura, en la cual el propio asegurado entendiera los riesgos de no tener esta protección en el país, luego limitarla al estado y luego limitarla a un municipio.

16. Documentación mínima para decidir bien
Antes de contratar o reclamar, revisa: condiciones generales, exclusiones, suma asegurada, deducible, coaseguro y vigencia. Si no te las dieron, exige.

Evidentemente en ese asunto, se trajo a proceso a la gente que […] ofertó esta póliza, y entonces la aseguradora argumentó que la información que se proporcionaba y señalaba por el asegurado era para reducir costos, ya que su póliza estaba muy alta, su prima estaba muy alta, entonces fue

reduciendo, pero nunca pudo ser demostrado que existía este consentimiento por el consumidor del servicio financiero para establecer que él aceptó esta reducción, cómo fue mutando la relación contractual para limitarlo, cómo esta relación de asimetría en el conocimiento, porque la declaración inicial del contrato de seguro, él señalaba que se dedicaba a la renta de esta maquinaria en todo el estado.

La primer póliza fue un servicio financiero adecuado a sus necesidades, inclusive se puede decir sobrado, porque se le protegía en el país cuando él tenía operaciones en un ámbito estatal. La segunda póliza podría considerarse ajustada a las necesidades, pero evidentemente el tercer producto financiero era un producto que no se ajustaba a las necesidades, que el agente de seguro debe de pasar por una certificación, debe de pasar por un procedimiento en el cual se validan sus conocimientos, se valida su expertis, se valida la posibilidad de que pueda brindar ese servicio y que entonces no pueda ofrecer un producto que no sea adecuado a las necesidades de las personas.

Puede pasar, y me viene ahora el a la mente, el tema del transporte de personas; si no aseguras un camión para traslado de personas en un ámbito estatal y tienes salidas a nivel nacional, pues evidentemente está no está alcanzando esta protección, se está perdiendo esta naturaleza, desnaturalizando, el contrato de seguro; no hay una adecuada protección, y el riesgo está dejando de ser cubierto o amparado.

Entonces, estos son parte de los elementos que tomó en consideración la Corte para establecer cómo pueden existir casos tan específicos donde esta asimetría en la relación puede afectar. Entonces, si a un particular, digamos, cualquiera de nosotros, no se le entregan las condiciones de un contrato de seguro, ¿por qué necesariamente me tienen que reparar un perjuicio? el que me digan simplemente puedes consultarlas en tal página, y no exista la certeza de que pude hacerlo, porque si no se nos da la información técnica suficiente para que podamos corroborar, y que inclusive o pueda existir una evidencia que realmente se consulte, no

digamos la obligación de leerlas, eso nos corresponde a nosotros asegurados, pero la obligación de entregarla le corresponde a la institución de seguros.

Entonces, si no está debidamente acreditada esta obligación, que muchas veces no se entregan porque son costos impresionantísimos. Las condiciones no son de dos hojas, son condiciones a veces, digo, las más extensas, yo creo que en 140 páginas, y luego estas que vienen en un tamaño carta te ponen cuatro columnas, casi hasta veces de imposible lectura para aminorar costos, pero si no se entrega ni en ese formato de difícil lectura, entonces no nos pueden afectar, porque inclusive el asegurado tiene la posibilidad, dentro de plazo de 30 días de, si no está conforme con las condiciones del aseguramiento, poder pedir la rectificación. Si las condiciones de aseguramiento se encuentran en las condiciones generales, ¿cómo voy a poder pedir la rectificación de algo que no conozco? Lo único que conozco en la mayoría de los casos son la póliza con su vigencia, sus coberturas, sumas aseguradas, el monto de una prima, deducibles y ya.

Entonces, este tema que se va presentando sobre exclusiones muy particulares en los contratos tanto de seguros, como de gastos médicos, en los contratos de daño, tienen que ser debidamente conocidas. se debe de garantizar que el contratante tenga acceso a la información completa, clara y que sea analizada y que pueda ser analizada de forma sencilla.

Si no se hace o si se incumple con esta obligación, esto no puede repararle un perjuicio al asegurado, sería prácticamente convalidar que la conducta o el incumplimiento de la aseguradora le va a reparar un beneficio, porque al final de cuentas va a obtener la exclusión de la responsabilidad en el pago de una indemnización porque no entregó las condiciones. Es evidentemente una circunstancia de asimetría que debe de ser revisada por todos los juzgadores, y que en este parámetro de protección de los derechos de los consumidores de servicios financieros, los jueces mercantiles, las autoridades

jurisdiccionales, tenemos la obligación reforzada de analizar estos estados de disparidad en las relaciones contractuales y establecer las condiciones donde se pueda generar un piso parejo en esta relación contractual.

Esto es algo muy interesante que analizó la Corte para poder establecer que el hecho de no entregar unas condiciones, el no tenerlas registradas, el querer aplicarlas cuando no las entregaste, evidentemente confirmaba la existencia de un hecho ilícito, daba la posibilidad de reclamar daño moral y daños punitivos. Y entonces, finalmente ya analizó al tema de por qué se debe de actualizar un daño punitivo en un contrato de seguro.

Recordando la naturaleza de este tipo de condenas, el mecanismo cuenta con una doble finalidad: una efectiva e íntegra reparación, y tratar de disuadir a quien realiza este tipo de conductas para evitar que en el futuro se puedan presentar o se puedan ampliar este tipo hechos.

17. Deber de probar la entrega de condiciones

La institución de seguros. Si no demuestra que te informó y te entregó condicione Reclamación y justicia de consumo

Es importante que existan este tipo de condenas […] porque la reparación integral del daño no solo implica el cumplimiento de las obligaciones contractuales, no solamente implicaría el reparar las afectaciones personales que se hayan realizado, sino además una sanción que se puede considerar ejemplar, en la cual dé la satisfacción al justiciable, quien tuvo un correcto actuar, que cumplió de manera cabal con sus obligaciones en un contrato, que se ajustó a la legalidad, y que su contrario, al actuar de manera ilícita, de mala fe, apartándose de sanas prácticas, debe ser sancionado.

Más allá de cumplir con sus obligaciones contractuales, al momento de reparar el daño moral que hubiera realizado la aseguradora, debe haber una pena ejemplificativa, debe existir este parámetro de sanción que le lleve a pensar a quien toma estas decisiones o este gobierno corporativo que debe haber en

las instituciones de seguro, de cómo tenemos que evitar que el personal de las instituciones actúe de una manera ilegal, que afecte a sus asegurados, que como estas conductas que a veces, desgraciadamente, no es un tema generalizado, pero sí se presenta.

Me ha tocado escuchar asuntos donde el demandante o el asegurado señala: "es que la gente de seguro todo el tiempo me estaba cuestionando ciertas cosas, es que me pedía esta información y es que me confundía, me llevaba a decirle algo que iba a actualizar a la postre, una exclusión." Desgraciadamente, a veces los agentes y los ajustadores ante un riesgo, quien lleva el ajuste no actúa con esta obligación de atender al consumidor. Creo que quien haya tenido, lamentablemente, un hecho de tránsito, pareciera que su ajustador no es su ajustador. Desgraciadamente, a veces se presenta, y es un tema que la verdad se considera lamentable porque lo principal […] que podría pasar en uno de estos asuntos o en estos casos cuando se actualiza un riesgo y tienes un siniestro, llevémoslo a un caso de daños, lo que esperas es cuando hablas a tu aseguradora recibir una atención integral, recibir el apoyo tanto técnico como jurídico para la identificación, porque a veces digo "¡ay, fue un alcance!", o "¡fue un golpe leve!", y el ajustador ya dice: "No, no fue leve. Te dañó la parte inferior del vehículo, te dañó faros", o tal vez "te dañó la suspensión", cosas que el común de la gente que no tenemos conocimientos mecánicos, no lo vamos a identificar. Entonces, esperamos a ese ajustador que sea *nuestro* ajustador, que sea quién nos brinde el apoyo ante esta eventualidad.

18. Reclamación y justicia de consumo Es importante acudir a las instancias competentes cuando hay conflictos (p. ej., la autoridad especializada en servicios financieros).

Pero desgraciadamente, en algunos casos, nos ha tocado escuchar testimonios de personas que dicen: "no, es que el ajustador llegó y movió el asiento, llegó y movió el vehículo para después tomarle fotos y decir que por la posición del vehículo en el que se encontraba se estaban falseando los hechos que ya habíamos declarado". Creo que es una circunstancia lamentable. No pasa en todos

los casos, pero pasa, y es algo que como litigantes, cuando se presenten este tipo de asuntos, se debe identificar este riesgo en el litigio. Se debe identificar a través de una entrevista completa al cliente, en la que se pueda establecer una narrativa completa de quiénes intervinieron, quiénes fueron presenciales del accidente, o quiénes fueron presenciales de la actualización del riesgo, para que se puedan identificar las conductas desde el planteamiento de la litis que se atribuyen y que no se ajustan a estas sanas prácticas, y combatir estas conductas temerarias, esas conductas de mala fe, que con dolo buscan obtener una liberación de obligaciones para que entonces, desde el planteamiento inicial pueda haber elementos concretos que el juzgador pueda analizar.

Día con día recibimos demandas de contratos de seguros, y en muchas reclaman daños punitivos y daño moral, pero ya del contenido fáctico de la demanda no se advierte ninguna vinculación, simplemente se narra el incumplimiento de la obligación, pero no va más allá de "se actualizó el riesgo, presento mi reclamación y me la negaron porque no entregué la factura o porque no tenía la disposición la factura, o no me aceptaron la carta factura y pedían la factura original", pero ya acuden a demandar daños punitivos y daño moral. Entonces surge la pregunta: ¿Cuál es la conducta que le atribuyes a la institución de seguros que no se ajusta a este deber de actuar con probidad, con responsabilidad y protección hacia el cliente, hacia el asegurado? Debe haber una identificación precisa de este actuar ilegal de por qué el ajustador me pidió que anotara yo algo que no había pasado en la declaración del riesgo, porque también se ha escuchado, se ha analizado, donde la persona viene y reclama y dice, "Es que yo lo anoté así porque él me dijo, él era el experto": ¡él era quien te estaba apoyando en el momento, y te dio información incorrecta que a la postre resultó en la improcedencia del reclamo a apreciación de la institución de seguros!

Entonces, hay que identificar esa información llevándolo a los casos en concreto, uno a uno, donde se va a presentar un reclamo, ¿porque es importante? porque si no, no habrán elementos para que el juez pueda tener este parámetro de analizar bajo los cuestionamientos de ¿dónde está esta asimetría? ¿dónde está esta conducta que se aparta de las obligaciones de actuar de la institución de seguros? ¿dónde

está esta afectación que puede trascender en una conducta reiterada o generalizada para el incumplimiento de cierto tipo de obligaciones? ¿por qué tendría el juez que dar un fallo en daños punitivos para sancionar de manera, como decíamos, ejemplar, y evitar que se vuelvan a repetir estas conductas si la conducta no se enuncia y no se prueba?

Entonces es importante que tengamos esta información presente para que cuando se haga un reclamo de este tipo, pueda haber esta completitud en los hechos, que se puedan establecer cuáles van a ser los elementos, identificar qué es lo que estoy reclamando, cómo voy a justificarlo a través de mi narración de hechos y cómo voy a acreditarlo. tiene que ir prácticamente esto de la mano. Desgraciadamente y día con día, a veces nos encontramos con demandas en las que podemos advertir un capítulo de prestaciones muy extenso, muy robusto, donde se reclaman prácticamente […] todas las coberturas de la póliza, ahí están reclamadas todas, y la narrativa, de hechos te da para dos o para una. Entonces viene el requerimiento, complete la demanda, señale las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la que se actualiza el derecho para el reclamo de esta prestación.

En algunos casos vienen, reiteran, completan de manera adecuada, en la mayoría pues no, dicen que no, que fue por el mismo hecho, y se tendrá que analizar el momento del dictado de sentencia; pero esto genera, y quisiera ser muy honesto en esto, genera una expectativa en el asegurador, porque cuando va con un abogado y pregunta: “quiero reclamar mi seguro”, y si se le genera una expectativa mayor, aún y cuando se le dé lo que tiene derecho a recibir en una sentencia, va a haber una inconformidad. El asegurado va a decir, “Es que a mí me habían dicho que podía reclamar todo esto.

Recientemente tengo en trámite un asunto donde se está reclamando la indemnización por la pérdida del vehículo, los gastos funerarios, –lamentablemente la persona que conocía falleció–, se está reclamando el arrastre y almacenamiento del vehículo, además se está demandando la asistencia jurídica, asistencia legal contenida

en la póliza, pero esta asistencia legal tiene una suma asegurada, un límite máximo de responsabilidad hasta de $1,200,000, y se reclama todo. Luego vienen y reclaman los gastos médicos del ocupante, lo reclaman en el máximo.

El asunto trasciende más o menos de esta manera: Una persona conduce su vehículo en sentido contrario y en carretera otro vehículo lo impacta. La persona sufre lesiones, va a un hospital público, es atendido, y durante su atención y en este contexto de la pandemia, se infecta de COVID y pierde la vida. La reclamación inicial en el contrato fue por daños, por la afectación del choque en el vehículo. En algún momento, se entrega una indemnización por el pago del valor del vehículo, pero después la persona se inconforma y dice: "No, yo tengo derecho a todo lo demás."

Debemos recordar que conforme el artículo primero de la ley sobre el contrato del seguro, el contrato nunca puede tener un fin lucrativo. El contrato de seguro tiene un fin resarcitorio, si no, ¿por qué decíamos en este concepto del contrato de seguro que es trasladar el riesgo económico de la actualización de una eventualidad incierta? Porque debe haber una afectación, es indemnizatorio, pero si yo recibo atención médica en un hospital público, yo no pagué por ella, aún y cuando lleve para valoración una prueba en la que un médico legista diga que, según los estándares o las reglas que se siguen para el pago de servicios médicos cuando una persona no es afiliada, se cobran en tal porcentaje. Pero si no erogaste una cantidad, ¿por qué tendrías derecho a reclamarla? Si no gastaste en servicios jurídicos ante la omisión de la institución de seguros en prestártelos, ¿por qué tendrías derecho a reclamarlos? Ahí, si tú tienes una protección de servicios legales en un contrato de seguro, la obligación de la institución de seguros es que te preste, a través de profesionales en la materia, la atención para el siniestro, la, en estos casos, recuperación del vehículo, la identificación del responsable, el avance en la carpeta de investigación, la reparación del daño; y se puede alegar, y propiamente es lo que se alega: que la persona que se asignó para la atención nunca atendió.

Pero este incumplimiento del contenido del contrato lleva una responsabilidad a la institución de seguros, pero no lleva la posibilidad de reclamar una cantidad que no erogaste. Entonces es un tema muy particular que cuando hablamos del tema del riesgo, que teníamos que identificar cuál es el riesgo que se está trasladando, porque evidentemente la actualización de un daño, de la pérdida de la vida de una persona, de una enfermedad, va a generar estos gastos, este detrimento en nuestro patrimonio, y si no se garantiza de manera adecuada, pues no se va a cubrir. Pero si se garantiza, y no se actualiza, no se tiene porque cubrir. Entonces esta parte va de la mano en el tema de la identificación del riesgo, la actualización del mismo, y la responsabilidad de la institución de los seguros de pagarla, pero si llevamos reclamos en los que generemos una expectativa incierta y no corroborada con algún soporte del contrato, o con un soporte de que haya actualizado el derecho para recibirlo, aún y cuando en la resolución se pueda dar una condena favorable, pero no en todas las prestaciones, va a generar inconformidad, va a generar este sentimiento de que la justicia no está sirviendo, que la justicia no me está reparando, no está satisfaciendo mi afectación, cuando esa afectación tal vez no existía, cuando tal vez de esa afectación puede haber otra afectación muy clara, muy marcada en la omisión de cumplir con obligaciones de asistencia jurídica, pero eso no genera la expectativa inmediata de recibir una suma asegurada de una cantidad que no erogaste.

Entonces, ¿por qué lo relaciono ahora? por esta naturaleza de los daños punitivos, porque se busca que en estas condenas sean pues sí elevadas, ejemplares, porque se busca en este primer aspecto que el afectado, la víctima, sienta que no solo se le reparó, sino que sienta que la conducta de quien incumple fue sancionada, y esa sanción trascendió en su beneficio. De esa condena por el actuar indebido está recibiendo él un resarcimiento y entonces sí hay una justicia, una reparación integral, no solo en el aspecto contractual, daños morales y daños punitivos, y genera esa satisfacción de que la justicia sirve, de que la justicia funciona.

Entonces es para mí importante, creo que como lo habíamos comentado, poder transmitir con ustedes que en este tipo de reclamos, si bien es cierto que pareciera que no se necesita un conocimiento más allá del general, a mi consideración, sí se requiere una preparación muy

técnica en el tema del contrato de seguro. ¿Por qué? Es un contrato que tiene una ley específica. No recuerdo que haya otro contrato que tenga una ley específica, no hay una ley del contrato de compraventa, porque la compraventa está incluida en el código civil. Es el único contrato que tiene una ley específica, el contrato de seguro.

Hay condiciones, hay lineamientos muy específicos que debemos de cuidar siempre en todo este tipo de procesos. Las instituciones que lo operan deben estar reguladas y deben de actuar en un parámetro que es supervisado por organizaciones del Estado. ¿Por qué es importante entonces que tengamos una preparación adecuada en este tipo de procesos? Porque es a veces tan técnico, a veces es el contenido de la información que se proporciona en CONDUSEF tan voluminoso que no se llega a veces a procesar la bondad que tiene acudir a esta instancia, a presentar una reclamación en CONDUSEF. A veces pareciera que el comparecer a esta instancia previa solamente tiene como finalidad, pues bueno, es agotar una posibilidad. Pero véanlo de esta manera: La postura que asuma la institución de seguros no puede variar en relación a la de la contienda. ¿Por qué? Porque debe haber un pronunciamiento de la institución de seguros en cuanto a la procedencia o improcedencia del reclamo. Es una obligación, es un deber poder establecer la determinación sobre el reclamo, porque inclusive tiene la institución de seguros esta facultad, que regula el artículo 69, de poder solicitar al asegurado quienes serán sus beneficiarios así como la totalidad de la información relacionada, y esto debe ser muy analizado de una manera muy precisa con la actualización del riesgo y las consecuencias del mismo. Son los dos elementos que conforme al artículo 69

19. Rol social del seguro
El seguro no es un lujo: permite continuidad económica ante crisis (salud, patrimonio, movilidad) y promueve estabilidad para familias y negocios.

se pueden pedir por la institución de seguros: La información necesaria para determinar la actualización del riesgo, por qué pasó y las consecuencias que causó.

Pero en el tema del contrato de seguro de gastos médicos se advierte por el de la voz que en ocasiones se extralimita en esta facultad.

He de contarles un caso también muy triste, de una persona que está haciendo unas reparaciones en su casa, sube en una escalera de estas de aluminio y cae de una altura considerable. Cuando cae, se pega cabeza, tiene un politraumatismo, tiene varios golpes, va al hospital y lamentablemente muere. Y cuando se actualiza el reclamo por la beneficiaria, que era la esposa, la institución de seguros le dice: "Sí, pero requiero todos los antecedentes patológicos de la persona de 5 u 8 años atrás". Necesitas ir a las instituciones médicas donde era afiliado a que te den expedientes clínicos, a que te den toda la información de cualquier enfermedad que hubiere tenido durante el tiempo de que estuvo vigente el contrato de seguro. En este texto del artículo que les menciono, el 69 de la ley sobre el contrato de seguro y que me voy a permitir leerlo de manera literal, permítanme:

20. Clave práctica para la persona asegurada
Pide y guarda tus condiciones generales y particulares; verifica que coincidan con tu necesidad real (uso, territorio, montos). No firmes si no entiendes las exclusiones.

"La empresa aseguradora tendrá el derecho de exigir del asegurado o beneficiario toda clase de informes sobre los hechos relacionados con el siniestro y por los cuales puedan determinarse las circunstancias de su realización y las consecuencias del mismo."

Si una persona sube a una escalera, cae de la misma, pierde la vida a consecuencia de las lesiones provocadas, ¿existe derecho para poder pedir información de 7 años atrás? porque era el tiempo que tenía la vigencia del contrato de seguro. ¿Existe derecho para pedir esto? Hay un tema que había en algún momento en un trabajo de investigación: se analizaba esta teoría de la fruta del

árbol envenenado, que es una materia penal. ¿Por qué si obtienes una prueba de forma ilícita, por qué la podrías utilizar para tu beneficio en un proceso? Y desgraciadamente, si a los asegurados les condicionas de "si no me traes esta información, pues no te voy a pagar", si la persona que tiene la expectativa de recibir esta indemnización […], no tiene este conocimiento jurídico de decir: "pues bueno, deja voy al IMSS, al ISSSTE, o donde haya sido atendido y pido y le llevo toda la información", y entonces empiezan o podrían empezar estas pesquisas por parte de la institución de seguros. Y esto es un hecho cierto: "no me declaraste que tuviste lumbalgia antes de la contratación del seguro y no te pago". Era una era un padecimiento preexistente. Es una circunstancia que hasta ahora la he analizado en dos sentencias donde establecí en ellas, bueno, tres, y también voy a reconocer la tercera.

En dos en dos de ellas establecí esta circunstancia donde la institución de seguros se excedió, extralimitó esta facultad, y que esta prueba no podría generarle un beneficio en el proceso porque estaría prevaleciéndose esta actividad ilícita que, en exceso de las facultades que le concede la ley, obtuvo información que no se encontraba ni estaba relacionada con el siniestro, ni las circunstancias en las que se realizó, ni las consecuencias del mismo. Se apartó esta información, se emitió una sentencia condenatoria en estas dos, y en ellas hubo una que se confirmó por el tribunal colegiado, una tercera donde bajo este mismo parámetro argumentativo se estableció que era excesiva la información, pero se le concedió el amparo a la aseguradora. El argumento varió, varió muchísimo, en establecer una proporcionalidad que no establecí como juzgador, la proporción de considerar excesivo, que si tenía derecho a exigir, ¿por qué consideraba que era excesivo? Porque aún y cuando se establecieron las narrativas en la actualización del riesgo, las consecuencias del mismo, y que la información que señalé no se encontraba vinculada con ello ¿porque consideré que era excesiva?

Creo que para mí, en mi análisis, pues resultaba que el pedirle a una persona antecedentes médicos del padecimiento que no tenía relación con la actualización del riesgo, era evidente que se estaba

extralimitando. Y bueno, lamentablemente este asunto pues no se mantuvo la condena que se había emitido por parte del de la voz. Se tuvo que cambiar, se dio cumplimiento al amparo, pero no se comparte, no se comparte.

Probablemente puede haber un análisis o algo que dejé de percibir, porque es factible el error, uno es personas, uno es humano. Y en la identificación, en esta valoración que hacemos como juzgadores, debemos de ser o tratar de ser lo más precisos que podamos. No somos perfectos, somos personas, podemos fallar, pero que creo que como juzgadores, y es algo que siento y comparto con la mayoría de los juzgadores que estamos en el estado de Guanajuato, buscamos siempre hacerlo de una manera convencida, de una manera de que una vez analizada la totalidad de las actuaciones en el proceso, hacer un análisis concentrado, metódico del proceso, para poder resolver.

Es probable que exista duda a veces en la resolución, porque hay temas que se apartan de la habitualidad, y a veces exigen un análisis mayor, exigen un tiempo de estudio más extenso; que en la materia mercantil plazos son muy rápidos. Tenemos la obligación, dice el código, de emitir la sentencia en forma inmediata. Inmediata. Es complicado, es a veces hasta imposible una audiencia de juicio que nos dure 4 o 5 horas, terminar la del desahogo de las pruebas, recibir alegatos y no se vayan que les voy a dictar sentencia, es imposible; es prácticamente un tema que en concordancia, o más en aplicación o interpretación con lo que establece la ley de amparo, esta en forma que cuando hablan de la audiencia constitucional de forma inmediata, bueno, pues creo que lo hemos interpretado en el sentido de hacerlo lo más pronto posible.

Creo que en el estado tenemos números que avalan una excelente impartición de justicia. A nivel estado tenemos un promedio de resolución de nuestros procesos, de 40 días aproximadamente, más o menos. son información pública que se puede consultar en el portal del Poder Judicial del Estado, el índice de la cantidad de audiencias que llevamos, la duración de nuestras audiencias, cuánto dura una audiencia preliminar en comparación con una de juicio, con una de un dictado de sentencia.

Tenemos un parámetro de medición en las actividades muy muy amplio, no solamente nos sometemos, al igual que los sistemas de oralidad en el tribunal, a los sistemas de gestión. Nosotros tenemos el sistema de gestión mercantil como existe el de civil, el de penal, pero nosotros además nos encontramos regulados por la CONAMER, la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria, que además tenemos certificación el Poder Judicial del Estado de Guanajuato, en el sistema de oralidad mercantil, una certificación permanente que nos costó sudor, sangre y lágrimas a los operadores del sistema, a la licenciada Terry, que fue un pilar en este trabajo que se hizo con el consejero Pablo López, en llevar a cabo todas estas tareas de recomendación por parte de la CONAMER, para poder establecer un sistema eficiente, la implementación del sistema de oralidad mercantil que fuera un ejemplo a nivel nacional.

Por varios años se obtuvo el primer lugar nacional en la implementación a partir de la certificación permanente. Creo que ya no hubo esta medición en qué lugar estamos, pero indudablemente puedo asegurarles que estamos en los primeros lugares a nivel nacional. La materia mercantil es un referente a nivel nacional, de nuestro estado, es un referente a nivel nacional porque los números hablan por sí mismos. Los tiempos que tenemos para resolución, el tiempo para llevar a cabo las audiencias son ágiles. Nuestras audiencias tratamos de que sean rápidas, pero no por ello que no se les preste la atención y la debida importancia que corresponde, porque los números son altos, y aún así con esos números altos, la respuesta es pronta, es completa y espero que se comparta por parte del foro. Creo que es buena.

Tenemos muchísimas cosas que mejorar en el sistema de oralidad mercantil, creo que tiene una proyección y crecimiento importante. Desgraciadamente cuando los números en materia mercantil aumentan, quiere decir que la economía no va muy bien en el país: Los créditos avanzan. Fue un síntoma muy claro en la postpandemia, la limitante que hubo en el pago de créditos, bueno, perdón, primero la limitante en el ejercicio de

ciertas actividades que se suspendieron, actividades como los comercios que pararon por meses, que se suspendieron escuelas instituciones, eso detuvo la economía, y fueron meses complicados donde muchas instituciones bancarias asumieron propuestas muy importantes en aplazar el cumplimiento de obligaciones. otorgar prórrogas, y no obstante, y de manera lamentable muchos comercios no pudieron salir adelante. Hubo de forma lamentable circunstancias que llevaron a aumentar el número de demandas de créditos de la pequeña y mediana empresa. Se dispararon entre el año del 2021, 2022 y 2023.

Ahora está bajando un poco, pero la materia mercantil va de la mano enteramente de la economía. Si la economía no va muy bien, pues bueno, el trabajo que tendremos será muchísimo, pero no por eso es que no quiera tener trabajo. Espero que la economía vaya muy bien, porque se nota mucho. En el sector del cuero-calzado en el estado o en la ciudad, sobre todo, se vio un aumento enorme en los números de demandas en este sector, como había incumplimientos reiterados de proveedores post pandemia, no obstante que fueron saliendo muchos avante. Hicimos una labor muy compleja, una labor de mucho tiempo en buscar convenios, en tratar de priorizar, en términos del 17 constitucional, la solución del conflicto a través de un medio un medio de solución sobre los formalismos.

Nosotros, el de la voz como juez, a veces veíamos la posibilidad de que existiera un convenio, dábamos tiempo, dábamos este receso que tomamos para la etapa de conciliación, donde el juez actúa como mediador o conciliador. Estuvimos buscando en la mayoría de los casos cómo componer, cómo encuadrar estas estos conflictos para que las personas integraran la solución, […] a veces suspender audiencias porque nos decían: “pues voy a ir a ver una garantía a ver si me conviene.” “Está bien, vayan, aquí hacemos un receso y cuando regresen, si regresan todavía

antes de las 5, pues aquí retomamos la audiencia" y volvimos a abrirla y llevábamos a cabo los convenios. ¿Por qué? Porque fue importante para la economía, porque fue importante para que varias empresas pudieran seguir operando.

¡Como a veces el tema de la conciliación se deja de lado muchas veces! siendo que da la posibilidad de que en el ámbito comercial puedan seguir traficando, puedan seguir entre proveedor y comprador seguir en esta mecánica.

Hay circunstancias que se escapan de la voluntad de las personas para el cumplimiento de las obligaciones. Digamos, una empresa de producción, si tiene diversos proveedores, si tiene a diversas personas a quien les vende, si se corta este flujo, a veces no es la intención o la decisión de la persona que está en medio de dejar de cumplir, a veces viene afectada de otros incumplimientos. Entonces, buscamos en la mayoría de estos casos cómo se podría ayudar, cómo se podría buscar una solución de los conflictos, y fue lo que hicimos.

21. Clave práctica para la aseguradora Orientar con honestidad, entregar condiciones claras y acompañar en el siniestro. Vender un producto inadecuado o esconder exclusiones rompe la confianza y puede sancionarse.

La realidad es que la materia es para mí sumamente interesante, es apasionante, nos lleva a veces a todos los aspectos de la vida. Si la economía a veces no va bien en la casa, también hay problemas familiares. ¿Cuántas veces hemos visto en materia penal que en el robo, el tema económico es importante? Yo siento, a veces lo he compartido con algunos compañeros juzgadores, que nos encontramos relacionados, no son no por ser sistemas especializados estamos completamente ajenos unos de otros. De alguna forma la labor que uno hace se vincula de forma indirecta con la labor que hacemos otros. Entonces, pues bueno, esa es parte de esta plática. No sé si ya me extendí un poco, pero agradezco muchísimo su atención, agradezco el tiempo que prestaron en estos en estos momentos. Muchas gracias.

Pregunta: ¿Cómo cuantificaron el daño moral y los daños punitivos a la aseguradora?;

Respuesta: En el contenido de la resolución no se analiza este punto en concreto, sino se deja para que cuando se cumpla el amparo se realice de esta manera. Pero son parámetros muy claros y que así se establecen dentro del contenido de la resolución: Primero, se debe de analizar el grado de afectación de la persona que es la víctima, ¿cómo afectó el grado? ¿qué tan lesivo fue? ¿qué tan trascendente fue en su intimidad? ¿qué tan lesivo? dejémoslo en este en este calificativo; y otro elemento es el grado de participación del causante, ¿cómo esta conducta fue tan negligente, tan dolosa o inclusive si pudo haber sido por un tema de culpa, un tema de descuido? ¿qué tanto intervino en la conducta de quien causó el daño? Además se analiza el parámetro económico de la víctima. No se trata de que quien se vea afectado por un actuar ilegal de una institución de seguro se va a enriquecer. Evidentemente no. Pero va en este justo en esta justa retribución que platicábamos, en esta reparación integral. Oye, si la afectación que yo tuve se encuentra además, y se pueden analizar diversos parámetros, en mi capacidad económica, cómo trascendió el incumplimiento en consecuencias económicas, si hubo, ¿ cuál es la necesidad y cuáles son los elementos que se tenían que reparar? ¿Qué tanto necesitan para volver a las cosas al estado en que se encontraba? En este parámetro a veces se ve un poquito más limitado porque ¿quién puede calificar? ¿Quién puede decir "vale tanto tu intimidad", "vale tanto tu honra"? Es complicadísimo, y es un tema que deja en una condición compleja el juez, compleja en el sentido de no "quiero quedarme corto ni quiero irme largo".

Es un es un tema de difícil cuantificación, pero hay elementos y están estos parámetros. El otro parámetro es la capacidad económica de el causante, y conforme al artículo 14 o 15 de la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas, al igual que los bancos, las aseguradoras son de acreditada solvencia; entonces el parámetro ahí sube. […]

Acá en las instituciones de seguro, yo creo que también debe de ser así; digamos: los contratos de seguro están por ramos, el ramo de daños, el ramo de salud y el de vida. Yo, si tuviera que hacerlo, lo que analizaría es la participación de la institución de seguros en el mercado a nivel nacional. Hay estadísticas que emite la CONDUSEF de los bancos, por ejemplo, en el tema de captación de recursos, ¿quién es la institución bancaria que capta más? ¿Quién es el que otorga más crédito? ¿Quién es el que otorga más financiamiento a pequeña, mediana empresa? ¿Quién es el que otorga o el que tiene mayor inversión? Pues hay lo existe lo mismo con las instituciones de seguros. Ah, bueno, por ejemplo la compañía que tiene la mayor participación en el mercado de daños, pero no solo en el de daños, sino en el subramo de vehículos, en el de transporte de carga, en el de inmuebles, en el de almacenaje. Entonces, la compañía B es la que tiene la mayor participación en el gasto de seguros, gasto de seguros médicos mayores, porque también hay unos limitados. Entonces el grado de participación está calificado también en un tema económico, porque todo esto genera reservas técnicas, genera la obligación de garantizar la posibilidad de dar el cumplimiento. Tomemos en cuenta que por eso volvemos el tema este de los la estadística y los grandes números. ¿Qué tanto le costaría a una institución de seguros cumplirle a todos sus asegurados? Quebraría. Las obligaciones contenidas en la ley de instituciones de seguros y fianzas les obligan a tener un porcentaje, no les quiero mentir, no recuerdo ahorita el porcentaje si está entre el 35% y 40% de lo que le costaría tener que dar cumplimiento a todas sus obligaciones. Si en algún momento llegan mis 100 asegurados, vienen y quieren que les pague, tengo que responder cuando menos al 35% o 40%. ¿Por qué? Porque también estadísticamente es imposible que de un universo de 100 personas, a 100 se les actualice un riesgo.

La estadística está en ese margen, y por eso yo sería parte de lo que analizaría. Bueno, la preponderancia de esta institución en este sector de aseguramiento es alta. Entonces, ante su acreditada

solvencia y su alta participación, también el daño punitivo debe ser alto, pero su participación no fue tanta o su participación en el sector no es tanta, entonces creo que se podría ajustar.

¿Por qué? Porque recordemos que tiene como intención evitar conductas futuras. Si a la institución con mayor participación en el sector le aplicas la mayor sanción en daños punitivos, las diversas seguradoras no creo que lo quieran hacer, van a pensarlo dos veces, y creo que es esta parte donde se trata de disuadir al infractor a que se cometan estas conductas futuras o que cualquier otra persona pueda realizarlas. Muchas gracias.

Pregunta: Cuando el seguro paga un siniestro, por ejemplo, de daños de vehículos y la reparación del daño no cumple los estándares de calidad, por ejemplo si se usaron piezas defectuosas o de mala calidad en materiales y mano de obra, ¿la empresa aseguradora sigue siendo obligada, o solamente el taller en que se reparó el vehículo? Esto porque si con el pago que el seguro le haga al taller, el seguro queda liberado.

Respuesta: Yo consideraría que no, que sigue existiendo la obligación. ¿Quien es el obligado en el contrato? es precisamente la institución de seguros. Es quien está y quien elige, dentro de su cartera de talleres. Los a quien nos haya pasado un accidente en tránsito, te dicen, “Tu vehículo es reciente, pues va a la agencia. Tu vehículo ya pasó ciertos años, bueno, pues tenemos estos talleres, tú elige a cuál vas, pero la selección que hacemos es en función de una cartera limitada. Yo no podría decir, yo sé que el mejor taller en la ciudad es tal y que sus estándares de cumplimientos son estos. Yo lo quiero llevar a este. No, es institución de seguros, y yo tengo mi cartera, mi convenio sobre con quiénes lo puedes llevar, y a través de ellos yo te voy a reparar el daño.

Entonces, ante el supuesto de piezas de mala calidad, o de acabados defectuosos, yo considero que sigue siendo responsabilidad de la institución de seguros y que en una debida reparación integral, debe ser la institución de seguros quien dé el cumplimiento y rectifique el trabajo mal ejecutado. No

directamente, claro está, pero sí a través, ya sea del mismo taller, o de un taller diverso que rectifique el trabajo mal ejecutado, o que cubra los gastos por la reparación.

No es lo mismo tener un vehículo de modelo reciente y que en un siniestro se te coloquen faros, creo que es una de las piezas más caras, y nos ha tocado ver un faro, a veces original, de un vehículo de modelo reciente cuesta entre $30,000 o $40,000, a que te coloquen un genérico. Eso nos pasó en un asunto que analizamos. Era un vehículo que tenía unos faros de proyección, láser, […] y el faro costaba como $40,000 o $50,000 pesos, y le querían poner un faro genérico. Entonces no es una circunstancia que restituya el vehículo a las condiciones anteriores en las que se encontraba. Entonces este fin indemnizatorio y resarcitorio no se cumple, por lo que yo consideraría […] que sí tiene que ser la institución de seguros porque es la responsable en la reparación. Muchísimas gracias.

BMA
BARRA MEXI
Juez Mtro. Juan Emmanuel Jasso Bravo
Lic. Katya Morales Prado
Presidente de la BMA
capítulo Guanajuato

Cómo citar esta conferencia:

Jasso Bravo, Juan Emmanuel: El contrato de seguro. Conferencia impartida el 14 de agosto de 2025 en la sede de la Barra Mexicana de Abogados, capítulo Guanajuato. En Pensamientos de derecho civil y procesal civil. Año 7 | No. 3 | Julio-Septiembre 2025. Gilberto Martiñón Cano (Director). Rafael Rosado Cabrera (Coordinador). Editorial Poder Judicial del estado de Guanajuato. Guanajuato, México. 2025. p (pp.)...

Comentarios al CNPCyF

Autor invitado

Mtro. Fidel Puga Méndez

Secretario ejecutivo de la II ponencia del consejo del poder judicial del estado de Guanajuato. Maestro en docencia superior por la universidad de estudios profesionales de ciencias y artes, maestro en Educación por el centro universitario San Pablo, maestro en derecho civil por la universidad La Salle Bajío. Licenciado en Derecho por la universidad de León.

Comentarios a los artículos 569 al 586 del código nacional de procedimientos civiles y familiares

Resumen: El Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares presenta un nuevo paradigma en materia de Derecho Familiar, transitando hacia procedimientos verdaderamente protectores de los derechos de las personas que integran el núcleo familiar.

Palabras clave: Medidas, Alimentos, Órdenes de Protección, Justicia Restaurativa.

Abstract: The National Code of Civil and Family Procedure presents a new paradigm in the field of Family Law, moving toward proceedings that are truly protective of the rights of the individuals who constitute the family nucleus.

Keywords: Measures. Child Support. Protection Orders. Restorative Justice.

Introducción.

Las medidas cautelares en el código nacional de procedimientos civiles y familiares juegan un papel fundamental en la protección de los derechos e intereses de las partes dentro de un proceso judicial, asegurando que la situación de hecho existente no se altere de manera que pueda generar perjuicios irreparables. En este contexto, el presente análisis aborda las disposiciones normativas que regulan la adopción, modificación y cese de tales medidas en el marco de la nueva legislación adjetiva nacional, donde se establecen los criterios para su procedencia, los plazos para su interposición y las consecuencias jurídicas de su incumplimiento, garantizando que su aplicación se realice conforme a los principios de legalidad, proporcionalidad y debido proceso.

En la misma tónica y ya dentro de la materia familiar, el código establece un catálogo de medidas u órdenes de protección dirigidas a salvaguardar la integridad de las víctimas de violencia en un entorno familiar en un catálogo enunciativo y no limitativo, lo que significa que la autoridad jurisdiccional podrá decretar cualquier otra medida que resulte necesaria para garantizar la seguridad de la persona afectada, siempre en función del caso concreto.

Bajo un enfoque diferenciado, de interseccionalidad e interculturalidad, cada medida debe ser confeccionada de tal manera que sea efectiva y adecuada a la persona a quien se otorgue. En este sentido, una orden de protección podrá contener múltiples medidas con el propósito de garantizar la seguridad de la víctima de manera integral, considerando que una sola medida puede ser insuficiente para salvaguardar efectivamente su integridad física, emocional y patrimonial.

La implementación de estas medidas debe ser ágil, efectiva y garantizarse a través de mecanismos accesibles para la víctima. En este sentido, se refuerza la necesidad de articular esfuerzos entre el poder judicial y otras instituciones encargadas de la protección de

las personas en situación de vulnerabilidad de manera tal, que se logre una respuesta rápida y coordinada que maximice la seguridad de quienes enfrentan situaciones de violencia.

El reconocimiento de la posibilidad de adoptar medidas complementarias a las previstas en el artículo 573 permite a la autoridad jurisdiccional adaptar su actuar a las particularidades de cada caso, asegurando así la máxima protección posible para la víctima y su entorno familiar. La aplicación de estas medidas debe responder a los principios de necesidad, proporcionalidad y efectividad, garantizando que cada acción tomada sea idónea para prevenir la violencia y mitigar sus efectos en la vida de la víctima.

Por último, se destaca la inclusión de la justicia restaurativa en materia familiar como un mecanismo innovador que permite a las partes no solo resolver sus conflictos, sino también participar activamente en la reparación del daño y en la reestructuración de su dinámica familiar. Este enfoque busca atender las afectaciones emocionales derivadas del conflicto, fomentando la corresponsabilidad y la construcción de soluciones consensuadas en un entorno de seguridad y equidad.

Sección Tercera
De las Medidas Provisionales y de Protección

Artículo 569. La autoridad jurisdiccional deberá intervenir de oficio en las cuestiones inherentes al orden familiar y deberá decretar las medidas provisionales necesarias sin audiencia de la contraparte y cerciorarse de su cumplimiento, en los casos que a continuación se mencionan, de manera enunciativa y no limitativa:

I. Fijación de alimentos;

II. Guarda y custodia;

III. Régimen de convivencias;

IV. Órdenes o medidas de Protección, y

V. Cualquier otra medida que señale este Código Nacional, los códigos civiles o familiares y las leyes especializadas en la materia, siempre y cuando la autoridad jurisdiccional considere pertinente para salvaguardar a los integrantes de la familia.

Las medidas indicadas en las fracciones anteriores deberán ser revisadas por la autoridad jurisdiccional, de oficio o a petición de parte, en la audiencia preliminar o en cualquier otra etapa del procedimiento. Contra dicha resolución procederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

Medidas provisionales en materia familiar decretadas de oficio para proteger a los integrantes de la familia.

La actuación oficiosa de la autoridad jurisdiccional para intervenir en cuestiones del orden familiar prioriza la protección de sus integrantes. En este contexto, la persona juzgadora tiene el deber de decretar medidas provisionales de manera inmediata y sin audiencia previa de la contraparte, como excepción a la garantía de audiencia, justificada por la urgencia de salvaguardar derechos fundamentales.

Las medidas pueden abarcar la fijación de alimentos, la guarda y custodia, el régimen de convivencias y las órdenes de protección, entre otras, que el juez considere pertinentes conforme al marco normativo aplicable.

Además, su revisión puede llevarse a cabo en la audiencia preliminar o en cualquier otra etapa del procedimiento, ya sea de oficio o a petición de parte, donde la persona en contra de quien se decrete podrá ejercer su derecho a audiencia.

Finalmente, la resolución dictada en este contexto es impugnable mediante el recurso de apelación en el efecto devolutivo, permitiendo su revisión sin suspender su aplicación.

Artículo 570. Tratándose de las medidas provisionales y de protección dictadas en favor de víctimas de violencia familiar, para su revisión deberán observarse las condiciones establecidas en este Código Nacional y demás leyes aplicables.

Revisión de medidas provisionales a favor de víctimas de violencia familiar conforme a la ley.

La violencia familiar se ha definido por el artículo 7 de la ley general de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia como

> "(…) el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica y sexual a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar, cuya persona agresora tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho (…)."

Inclusive, ha extendido esta categoría a aquella que se ejerce "(…) cuando la persona agresora tenga responsabilidades de cuidado o de apoyo, aunque no tenga una relación de parentesco (…)."

La revisión de las medidas provisionales y de protección otorgadas a víctimas de violencia familiar debe realizarse conforme a los lineamientos previstos en el código y en la legislación aplicable en la materia, consolidando la necesidad de un tratamiento especializado y diferenciado para estos casos con el fin de que las decisiones judiciales se ajusten a los principios de protección integral y no revictimización.

Asimismo, la norma deja abierta la posibilidad de aplicar disposiciones complementarias de otros ordenamientos jurídicos, permitiendo una interpretación amplia en favor de las víctimas, lo que respalda un enfoque más flexible y adaptado a las circunstancias particulares de cada caso, en concordancia con el marco normativo vigente.

Nota no. 1

Principios de las órdenes de protección

1. Protección inmediata de la víctima.
2. Urgencia: se dictan y cumplen en horas.
3. Accesibilidad: no cuestan ni requieren trámites complicados.
4. Utilidad procesal: facilitan reunir pruebas.
5. Proporcionalidad: deben ajustarse al caso concreto.

Artículo 571. Las órdenes o medidas de protección tienen como fin salvaguardar integralmente a las víctimas de violencia y su familia, ya sea previniendo, interrumpiendo o impidiendo cualquier conducta de violencia.

Son principios básicos de la orden de protección:

I. Protección de la víctima, que la víctima recupere la sensación de seguridad ante posibles amenazas de quien violenta, lo cual, por otra parte, es indispensable para romper con el círculo de violencia;

II. Urgencia, la orden se debe implementar y cumplir de manera inmediata, con la mayor agilidad posible a efecto de que cumpla con el fin de prevenir o impedir que los actos de violencia se cometan o se sigan cometiendo;

III. Accesibilidad, quiere decir que la medida debe ser implementada a través de un procedimiento sencillo y gratuito para quien es víctima de violencia;

IV. Utilidad procesal, la orden de protección debe facilitar la confección, integración, tratamiento y conservación de las pruebas que puedan aportarse al trámite, y

V. La necesidad y proporcionalidad de la medida, las órdenes de protección deben responder a la situación de violencia en que se encuentre la persona destinataria y deben garantizar su seguridad o reducir los riesgos existentes.

Fines y principios básicos de las órdenes de protección para víctimas de violencia.

Las órdenes o medidas de protección tienen el propósito de salvaguardar integralmente a las víctimas de violencia y su núcleo familiar, garantizando su seguridad y evitando la continuación o repetición de los actos violentos. Para ello, se delinean principios fundamentales que rigen su aplicación, asegurando que sean efectivas, oportunas y accesibles.

A través del principio de protección de la víctima se resalta la importancia de brindar seguridad inmediata a quien enfrenta violencia, no solo para protegerla de posibles amenazas sino

para restaurar la sensación de seguridad; luego entonces se debe considerar primordialmente la vida, la integridad física y la seguridad de las personas. Asimismo, se establece que estas medidas deben implementarse con celeridad y sin obstáculos procesales, garantizando su acceso sin costos ni requisitos que dificulten su otorgamiento. La norma también señala la utilidad procesal de estas medidas, a efecto de facilitar la recolección y preservación de pruebas para eventuales procedimientos judiciales. Finalmente, se enfatiza la necesidad y proporcionalidad, asegurando que cada medida sea idónea y ajustada a la situación de riesgo concreta de la víctima.

Además, una orden de protección podrá contener una o varias medidas, con la finalidad de otorgar la mayor protección a su destinatario, atentos al principio de integralidad.

Estos principios no son los únicos que rigen a las medidas de protección que podrán despacharse, pues existen otras disposiciones, como el artículo 30 de la ley general de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, de ahí, que en su otorgamiento deba atenderse a la totalidad de la normatividad aplicable.

Artículo 572. En caso de que la autoridad jurisdiccional conozca de hechos que probablemente constituyen actos de violencia en contra de las mujeres; niñas, niños o adolescentes; o personas que pueden encontrarse en grupos que se encuentren en situación de vulnerabilidad, tiene la obligación de dictar órdenes de protección de urgente aplicación en función del interés superior de quien pudiere resultar víctima, las cuales serán personalísimas e intransferibles, pudiendo tener incluso el carácter de preventivas y serán consideradas de naturaleza familiar.

Obligación de dictar órdenes de protección urgentes en casos de violencia contra personas vulnerables.

El artículo en análisis subraya la obligación ineludible de la autoridad jurisdiccional de actuar de manera inmediata ante la posible existencia de actos de violencia que afecten a mujeres, niñas, niños, adolescentes o personas en situación de vulnerabilidad. En estos casos, el juzgador debe emitir órdenes de protección de urgente aplicación, las cuales tienen como objetivo salvaguardar a la víctima de manera preventiva y efectiva.

En el dictado de estas medidas de protección, el principio de interés superior se amplía no solo a niñas, niños y adolescentes, sino también a mujeres y en general a toda persona en situación de vulnerabilidad.

Además, el artículo comentado enfatiza el carácter personalísimo e intransferible de estas medidas, lo que significa que están dirigidas exclusivamente a la persona en riesgo y no pueden ser cedidas o delegadas. Además, al considerar su naturaleza familiar, se les otorga una dimensión integral que permite su aplicación en el ámbito doméstico y relacional, atendiendo a la realidad de las víctimas dentro de su entorno inmediato.

Un aspecto fundamental de la disposición es que las órdenes de protección pueden tener incluso un carácter preventivo, lo que significa que no es necesario esperar a que el daño se materialice o a que la violencia alcance niveles críticos para intervenir. En este

sentido, la autoridad jurisdiccional tiene la facultad de dictarlas con base en indicios o factores de riesgo, evitando así que la agresión escale o se perpetúe.

Nota no. 2

Órdenes preventivas

El juez puede dictar medidas antes de que la violencia escale, solo con base en indicios de riesgo. No hay que esperar a que el daño ocurra.

Artículo 573. Son medidas u órdenes de protección:

I. La desocupación inmediata del domicilio conyugal o donde habite la víctima, por la persona agresora, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aún en los casos de arrendamiento;

II. La prohibición inmediata a la persona probable responsable de apersonarse en el domicilio, lugar de trabajo, de estudios, del domicilio de las y los ascendientes y descendientes o cualquier otro que frecuente la víctima;

III. La prohibición de intimidar o molestar a la víctima en su entorno social, así como a cualquier integrante de su familia;

IV. El auxilio policiaco de reacción inmediata a favor de la víctima, con autorización expresa de ingreso al domicilio donde se localice o se encuentre la víctima al momento de solicitar el auxilio;

V. El inventario de los bienes muebles e inmuebles de propiedad común, incluyendo los implementos de trabajo de la víctima;

VI. Informar a las autoridades o instituciones competentes sobre las medidas tomadas, a fin de que presten atención inmediata a las personas afectadas;

VII. El uso y goce de los bienes que se encuentren en el inmueble que sirva de domicilio a la víctima;

VIII. El acceso al domicilio en común, de autoridades policiacas o de personas que auxilien a la víctima a tomar sus pertenencias personales y las de su familia;

IX. Emitir orden de protección y auxilio dirigida a las autoridades de seguridad pública, de la que se expedirá copia a la víctima para que pueda acudir a la autoridad más cercana en caso de amenaza de agresión;

X. Brindar servicios reeducativos integrales especializados y gratuitos, con perspectiva de género en instituciones especializadas y gratuitas a la persona agresora para erradicar las conductas violentas a través de una educación que elimine los estereotipos de supremacía de género y los patrones machistas y misóginos que generaron;

XI. Suspensión temporal al agresor del régimen de visitas y convivencia con sus descendientes;

XII. Prohibición al agresor de enajenar o hipotecar bienes de su propiedad, que puedan ser susceptibles de división entre los cónyuges o concubinos, con independencia del régimen matrimonial al que se encuentre sujeto el matrimonio;

XIII. Embargo preventivo de bienes del agresor, que deberá inscribirse en el Registro Público de la Propiedad, a efecto de garantizar las obligaciones alimentarias de cualquier clase, y

XIV. En caso de ser solicitado, proveer a fin de que la víctima pueda recibir en instituciones públicas y de manera gratuita atención médica y acompañamiento psicológico.

La autoridad jurisdiccional está obligada a observar aquellos casos en los que pudiera tratarse de violencia vicaria en contra de mujeres, por sí o a través de una tercera persona definida en el artículo 6, fracción VI, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Párrafo reformado DOF 16-12-2024

Catálogo de órdenes de protección aplicables en casos de violencia familiar y de género.

Se establece un catálogo de medidas u órdenes de protección dirigidas a salvaguardar la integridad de las víctimas de violencia. No obstante, su enumeración es enunciativa y no limitativa, lo que significa que la autoridad jurisdiccional podrá decretar cualquier otra medida que resulte necesaria para garantizar la seguridad de la persona afectada, siempre en función del caso concreto.

Bajo un enfoque diferencial, de interseccionalidad, e interculturalidad, cada medida debe ser confeccionada de tal manera que sea efectiva y adecuada a la persona que se le otorga, pudiendo incluir la orden no sólo una medida, sino tantas como sea posible y necesario emitir, atentos al principio de integralidad, ya que una sola medida puede ser insuficiente para proteger de manera efectiva a la víctima.

Por ello, la persona juzgadora tiene la facultad de establecer una combinación de medidas, dependiendo de las circunstancias del caso y la naturaleza del riesgo. Así, por ejemplo, la desocupación inmediata del domicilio (fracción I) puede complementarse con la prohibición de acercamiento (fracción II) y la intervención policial (fracción IV), garantizando una protección más efectiva.

Las medidas enunciadas guardan correspondencia con los distintos tipos de violencia definidos en la ley general de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, tales como la violencia física, psicológica, patrimonial, económica y vicaria. La obligación de la persona juzgadora de identificar posibles casos de violencia vicaria refuerza la perspectiva de género y la especial protección de las mujeres en entornos donde la agresión se perpetra a través de terceros, como los hijos.

Todo lo anterior en aras de garantizar mecanismos de protección expeditos y eficaces para las víctimas, priorizando siempre su seguridad y bienestar.

Nota no. 3

Ejemplos de órdenes de protección

- Que el agresor salga de la casa.
- Prohibir que se acerque al domicilio o lugar de trabajo.
- Auxilio policiaco inmediato.
- Suspender régimen de visitas si hay riesgo.
- Prohibir la venta de bienes para garantizar alimentos.
- Acceso a atención médica y psicológica gratuita.

Nota no. 4

Acceso de niños y adolescentes

Niñas, niños y adolescentes pueden pedir directamente protección sin necesidad de que lo hagan sus padres. Esto reconoce su autonomía progresiva.

Artículo 574. Toda persona integrante de la familia podrá solicitar las medidas de protección que considere pertinentes y se atenderá al principio de lealtad procesal para su decreto; sin embargo, atendiendo a los elementos del caso concreto el estándar probatorio requerido para el decreto podrá variar.

En caso de que se acredite que dichas medidas tengan el propósito de ejercer violencia contra la mujer, éstas se dejarán sin efecto.

Si quien solicita la medida de protección es una niña, niño o adolescente, y no se encuentra asistido por sus representantes legales, se ordenará por la autoridad judicial la fijación de una representación inmediata de algún familiar o persona cuidadora temporal o por alguna institución especializada, a efecto de que se dicten las órdenes solicitadas de manera inmediata, ya sea que comparezca por escrito o por comparecencia.

Solicitud de medidas de protección por cualquier integrante de la familia y reglas para menores no acompañados.

El artículo 574 rompe con la visión estereotipada de que las medidas de protección están dirigidas exclusivamente a las mujeres, al reconocer que cualquier integrante de la familia puede ser destinatario de este mecanismo. Bajo una perspectiva de igualdad sustantiva, el precepto adopta un enfoque amplio, alineado con el reconocimiento de que la violencia familiar no se ejerce en una sola dirección ni afecta únicamente a un grupo específico, sino que puede ser perpetrada y padecida por distintos miembros de la familia.

Asimismo, destaca un cambio de paradigma en el acceso a la justicia para niñas, niños y adolescentes, quienes pueden solicitar directamente la intervención de la autoridad sin necesidad de que su petición dependa de la voluntad de sus representantes legales, lo que circunscribe a esta disposición dentro del enfoque de autonomía progresiva, que reconoce la capacidad de decisión de las personas menores de edad, permitiéndoles activar los mecanismos de protección sin dilaciones.

Lo anterior, con la finalidad de reforzar la obligación del Estado de garantizar el acceso efectivo a la justicia a toda persona en situación de vulnerabilidad, eliminando barreras procesales que podrían poner en riesgo su integridad y derechos fundamentales.

Nota no. 5

Tiempos para las medidas

- Dictarse: dentro de 24 horas desde que el juez conoce los hechos.
- Cumplirse: en un máximo de 72 horas.
- Revisarse: pueden modificarse en cualquier etapa del proceso.

Lic. María del Carmen Manrique Cabrera
Juez de oralidad familiar

Artículo 575. Las medidas de protección previstas en este Código Nacional deben ser dictadas dentro de las veinticuatro horas siguientes al conocimiento de los hechos, y ser cumplimentadas en un término no mayor a setenta y dos horas; por lo que, no será necesario que surta efectos ningún tipo de notificación para la materialización de las medidas u órdenes.

Las órdenes de protección, pueden ser modificadas durante la tramitación del juicio, en la audiencia preliminar, o en la sentencia definitiva.

La autoridad jurisdiccional tiene la obligación de dar seguimiento a las órdenes de protección dictadas en el juicio.

Plazo para dictar, ejecutar y modificar órdenes de protección y obligación de seguimiento judicial.

Se establece una dinámica procesal ágil para las medidas de protección, exigiendo que sean dictadas dentro de las veinticuatro horas siguientes al conocimiento de los hechos y que se cumplan en un plazo no mayor a setenta y dos horas, dando prioridad a la urgencia y la necesidad de una respuesta rápida y efectiva ante situaciones de violencia familiar, con el fin de proteger de inmediato a la víctima y evitar la perpetuación del daño.

Sin embargo, cabe señalar que el artículo 28 de la ley general de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia establece un plazo aún más breve para el dictado de medidas de protección, de tan solo cuatro horas, y en ocasiones, incluso fuera de un proceso judicial. Esta diferencia subraya la capacidad de la ley para actuar de manera más expedita en situaciones de emergencia, cuando la víctima se encuentra en riesgo inmediato, y permite la aplicación de medidas preventivas sin la necesidad de iniciar un proceso formal.

Aunque el artículo 575 regula las medidas de protección dentro del marco procesal civil familiar, que debe seguir su curso en la audiencia preliminar o en la sentencia definitiva, la ley general de acceso tiene un enfoque más inmediato y autónomo

para situaciones donde el tiempo y la inmediatez son cruciales para garantizar la seguridad de las víctimas. Estas normas no se excluyen, sino que en función de cada caso se determinará cual ley debe prevalecer en cada caso concreto.

Este contraste refleja un esfuerzo por equilibrar la protección de la víctima con la formalidad procesal, y demuestra la flexibilidad de la normativa para adaptarse a las diversas circunstancias y niveles de urgencia en los casos de violencia familiar.

Las órdenes de protección dictadas conforme a la LGAMVLV tienen una duración de hasta 60 días, prorrogables por 30 días más o por el tiempo que dure la investigación o prolongarse hasta que cese la situación de riesgo para la víctima. En contraste con lo anterior, las dictadas conforme a la normatividad procesal civil de aplicación nacional no están sujetas a una temporalidad previamente señalada. No obstante lo anterior, debe recordarse que toda medida tiene un carácter preponderantemente temporal.

Artículo 576. En el caso de violencia en contra de la mujer, serán aplicables las órdenes de protección que dispone la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, sin perjuicio de cualquier otra medida prevista en la legislación Federal y Local, así como en los tratados internacionales aplicables.

Aplicación complementaria de órdenes de protección conforme a la Ley General y tratados internacionales.

Como se destacó en el comentario anterior, el artículo 28 de la ley general de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia establece un plazo aún más breve para el dictado de medidas de protección, de tan solo cuatro horas, y en ocasiones, incluso fuera de un proceso judicial.

El breve término en que deben dictarse las medidas de protección subraya la capacidad de la ley para actuar de manera más expedita en situaciones de emergencia, cuando la víctima se encuentra en riesgo inmediato, y permite la aplicación de medidas preventivas sin la necesidad de iniciar un proceso formal.

Además, las órdenes de protección dictadas conforme a la LGAMVLV, tienen una duración de hasta 60 días, con la posibilidad de prórroga por 30 días más, o incluso extenderse hasta que cese la situación de riesgo para la víctima. En contraste, las medidas dictadas conforme a la normatividad procesal civil de aplicación nacional no están sujetas a un límite temporal específico, aunque debe considerarse que, por su naturaleza, toda medida de protección tiene un carácter esencialmente temporal.

Este contraste normativo debe analizarse a la luz del principio de mayor protección, que impone a las autoridades la obligación de aplicar las medidas que resulten más favorables a la víctima, garantizando una protección eficaz y proporcional al riesgo que enfrenta. Así, la coexistencia de diferentes esquemas normativos no debe verse como una limitación, sino como un mecanismo que amplía las posibilidades de protección y permite una respuesta flexible y adecuada a cada caso concreto.

Nota no. 6

Deudores alimentarios morosos

Si una persona deja de pagar alimentos por más de 60 días:

- Puede inscribirse en un registro de deudores.
- Se le puede retener el pasaporte.
- Se congelan sus cuentas bancarias.
- Se embargan sus bienes.

Artículo 577. Cuando el deudor alimentario haya dejado de cumplir con sus obligaciones en materia de alimentos por un periodo mayor de dos meses o sesenta días naturales, continuos o discontinuos, en cualquier momento del procedimiento podrá solicitarse a la autoridad jurisdiccional lo haga del conocimiento del Registro de Deudores Alimentarios Morosos o institución similar o análoga en las Entidades Federativas.

La autoridad jurisdiccional podrá retener los pasaportes a los deudores alimentarios morosos, y tratándose de extranjeros se dará vista al Instituto Nacional de Migración, mediante oficio para que proceda conforme a la Ley de Migración, a efecto que no se le permita la salida del Territorio Nacional.

Del mismo modo la autoridad jurisdiccional podrá ordenar a petición de parte, el embargo precautorio de bienes y derechos de los que sea titular del deudor alimentario, así como el congelamiento provisional de sus cuentas bancarias.

A efecto de lo anterior la autoridad jurisdiccional también podrá instruir la anotación, registro o inscripción que corresponda a la medida ordenada.

En su caso, se dará vista al Ministerio Público para los efectos que corresponda.

Medidas contra deudores alimentarios morosos: registro, retención de pasaporte, embargo y congelamiento de cuentas.

Paralelamente al registro nacional de obligaciones alimentarias, los estados tienen a su cargo registros homólogos, y la inscripción en estos registros es encomendada por el código ante el incumplimiento de la obligación alimenticia en un periodo mayor a dos meses, o sesenta días naturales, en contraposición a los noventa días requeridos para la inscripción en el registro nacional de obligaciones alimentarias. Se destaca además que el marco temporal no necesariamente debe computarse de manera continua.

En el estado de Guanajuato, este registro se encuentra regulado en los artículos 363, 363-a y 2495 fracción XVI del Código Civil, así como en diversos artículos del código de procedimientos civiles vigente, que

será abrogado con la entrada en vigor del código nacional. Aunque la legislación sustantiva civil se contrapone a la temporalidad marcada por la adjetiva nacional, se estima que deberá realizarse a los sesenta días, pues ofrece mayor protección al acreedor alimentario.

El registro estatal se encuentra bajo la administración de la Dirección General de Registros Públicos de la Propiedad y Notarías del Estado de Guanajuato, y la inscripción se realiza por solicitud del juez o jueza que conozca del asunto.

El efecto legal de la inscripción es la anotación en los folios reales de los bienes propiedad del deudor, impidiendo la transmisión, modificación, o gravamen sobre los mismos, lo que garantiza los derechos del acreedor alimentario, entonces, podrá cancelarse la inscripción una vez que el deudor moroso acredite encontrarse al corriente de sus obligaciones.

Es importante resaltar que la facultad del juez o jueza para dictar estas medidas responde al principio del interés superior del menor, así como al derecho a la alimentación, ambos protegidos a nivel constitucional e internacional. La inscripción en el registro y las consecuencias buscan no solo obligar al cumplimiento inmediato, sino también prevenir la evasión de responsabilidades alimenticias.

Nota no. 7

Separación de personas en conflicto

Si alguien quiere demandar a su cónyuge o concubino, puede pedir separación del hogar común para evitar riesgos o represalias.

Sección Cuarta
De la Separación de Personas

Artículo 578. Quien intente demandar, denunciar o querellarse contra su cónyuge o persona concubina, podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional en materia familiar su separación del domicilio hogar común.

Separación del domicilio común en casos de conflicto entre cónyuges o concubinos.

El artículo en comento establece el derecho de la persona que pretenda demandar, denunciar o querellarse contra su cónyuge o persona concubina a solicitar la separación del domicilio común ante la autoridad jurisdiccional en materia familiar.

Este precepto responde al principio de protección y prevención en situaciones de conflicto familiar, evitando la convivencia forzada entre las partes cuando existe un proceso legal en curso. La medida busca garantizar la seguridad y el bienestar de la persona que promueve la acción legal, así como evitar posibles actos de represalia o intimidación.

Atendiendo a lo relativo a la integralidad de las órdenes de protección, esta medida puede ser complementada con otras órdenes de protección, como la prohibición de acercamiento, restricción de comunicaciones o medidas de auxilio policiaco.

SOLICITUD DE
SEPARACIÓN

Artículo 579. La solicitud de separación del hogar común podrá hacerse por comparecencia o por escrito que deberá contener al menos lo siguiente:

I. Expresar los hechos sobre los que base la solicitud;

II. Indicar el domicilio en el que pretende permanecer o del que se desea retirar, y

III. En caso de existir hijas o hijos menores de edad correspondientes a la unión, se deberán de exhibir los documentos que acrediten la filiación, sin perjuicio de que en situación de urgencia no será necesaria tal exhibición y la autoridad jurisdiccional podrá hacer uso de los medios necesarios para comprobar el parentesco indicado.

Requisitos para solicitar la separación del hogar común ante autoridad familiar.

Este artículo establece los requisitos mínimos que debe contener la solicitud de separación del hogar común, permitiendo que esta se presente tanto por escrito como por comparecencia, con el fin de garantizar un acceso ágil a la justicia.

Para ello, es necesario que la persona solicitante exprese los hechos en los que fundamenta su petición y señale el domicilio en el que pretende permanecer o del que desea retirarse.

Asimismo, si existen hijas o hijos menores de edad derivados de la unión, deberá exhibir los documentos que acrediten la filiación; sin embargo, en situaciones de urgencia, esta exhibición no será un requisito indispensable, pues la autoridad jurisdiccional podrá valerse de los medios necesarios para comprobar el parentesco indicado.

De esta manera, la norma prioriza la protección de quienes se encuentran en una situación de vulnerabilidad, asegurando la posibilidad de solicitar la separación del hogar de manera expedita, sin que los formalismos se conviertan en un obstáculo para su otorgamiento.

Nota no. 8
Solicitud de terceros

Si la víctima no puede pedir ayuda porque está bajo violencia, cualquier persona puede hacerlo en su nombre, bajo protesta de decir verdad.

Artículo 580. Cuando, derivado de una situación de cualquier tipo o modalidad de violencia, exista imposibilidad material para la presentación por la parte interesada, cualquier persona podrá bajo protesta de decir verdad, realizar su solicitud.

La autoridad jurisdiccional de primera o segunda instancia en materia familiar más cercana al domicilio común o en el que habite quien haga la solicitud, será la encargada de recibirla y decretar la separación provisional de personas, remitiendo las diligencias a la autoridad jurisdiccional que resulte competente.

Solicitud de separación por terceros ante imposibilidad de la víctima en casos de violencia.

Cuando una persona se encuentre imposibilitada materialmente para presentar su solicitud debido a una situación de violencia, cualquier otra persona podrá hacerlo en su nombre, bajo protesta de decir verdad.

Así, la pretensión de la norma es asegurar que la víctima pueda acceder a la protección judicial sin que su imposibilidad física o circunstancial represente un obstáculo.

La autoridad jurisdiccional competente en materia familiar más cercana al domicilio común o del lugar donde habite quien realiza la solicitud será la encargada de recibirla y decretar la separación provisional de personas, asegurando una respuesta inmediata ante la urgencia del caso. Posteriormente, las diligencias serán remitidas a la autoridad competente por razón de territorio, para continuar con el procedimiento correspondiente, priorizando ante todo la tranquilidad de las personas afectadas.

Cabe destacar que esta obligación también está estipulada en la ley orgánica vigente del poder judicial del estado de Guanajuato, en su artículo 6°.

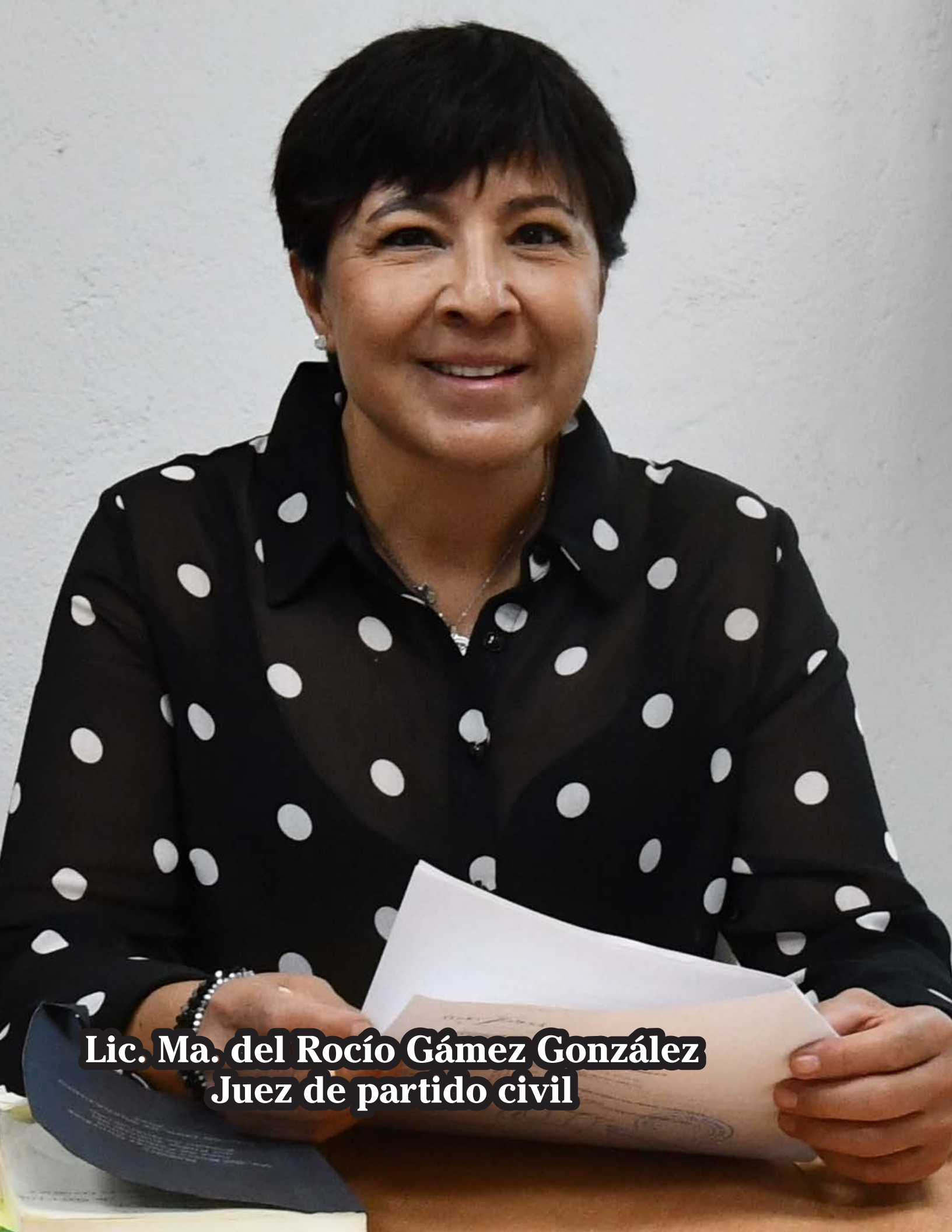
Lic. Ma. del Rocío Gámez González
Juez de partido civil

Artículo 581. Presentada la solicitud de separación, si la autoridad jurisdiccional considera que procede, conjuntamente a la admisión del trámite deberá decretar lo siguiente:

I. Para el caso que la solicitud fuera interpuesta por una tercera persona, se proveerá respecto de la manifestación de conformidad con la persona interesada en el trámite, lo cual se realizará en la diligencia de cumplimiento;

II. Las medidas pertinentes y órdenes de protección a fin de que se efectúe de inmediato la separación, con atención a los hechos y circunstancias de la solicitud;

III. La determinación en cuanto a la guarda y custodia provisional de las niñas, niños o adolescentes relacionados con el caso;

IV. La fijación de la pensión alimenticia provisional correspondiente;

V. El régimen de visitas y convivencias provisionales, si ello no lesiona los derechos de las niñas, niños y adolescentes;

VI. Establecer que quien conserve el cuidado de los hijos o hijas menores de edad o de personas que pertenezcan a grupos que se encuentren en situación de vulnerabilidad, siga habitando el domicilio conyugal o familiar, si así lo desea;

VII. Quien se separe del domicilio familiar y conserve la guarda y custodia de hijos menores de edad habidos en el matrimonio o relación familiar, se le entregarán la ropa, muebles y demás enseres de los mismos, así como de las personas mayores que deban salir del domicilio con quien se haya separado del mismo. En todos los casos quien se retire del domicilio familiar podrá retirar sus objetos personales y de trabajo, y

VIII. Ordenar la notificación al otro cónyuge, concubina o concubinario, con la prevención expresa de que deberá abstenerse de impedir la separación o causarle cualquier tipo de molestias a la parte solicitante, apercibiéndole con las medidas de apremio previstas en el presente Código Nacional para en caso de incumplimiento.

Medidas que debe decretar la autoridad al admitir solicitud de separación del hogar común.

En congruencia con lo señalado previamente respecto a las órdenes de protección, es fundamental resaltar que las medidas que se dicten en este contexto deben ser integrales, interseccionales[1], interculturales[2] y con un enfoque diferenciado. Esto implica que, al momento de determinar las medidas procedentes, la autoridad jurisdiccional no sólo debe considerar el contexto específico del caso, sino también la pluralidad de factores que pueden influir en la situación de vulnerabilidad de las personas involucradas, y en particular de la víctima.

El otorgamiento de una medida no debe ser interpretado como limitante para la adopción de otras decisiones o acciones, sino que deben ser concebidas como parte de un conjunto de medidas destinadas a asegurar una protección integral y efectiva para la víctima y su familia. En este sentido, la autoridad jurisdiccional tiene la obligación de aplicar medidas complementarias que aborden de manera integral las necesidades y riesgos asociados a cada caso, teniendo siempre en cuenta el principio de mayor protección de las personas en situación de vulnerabilidad.

---

1 La interseccionalidad "(…) es una categoría de análisis para referir los componentes que confluyen en un mismo caso, multiplicando las desventajas y discriminaciones. Este enfoque permite contemplar los problemas desde una perspectiva integral, evitando simplificar las conclusiones y, por lo tanto, el abordaje de dicha realidad (…).

Interseccionalidad, en Glosario para la igualdad. Recurso digital disponible en https://campusgenero.inmujeres.gob.mx/glosario/terminos/interseccionalidad consultado el 19 de agosto de 2025.

2 La interculturalidad es definida como "(…) un método de análisis que estudia las relaciones de poder entre las personas de distintas culturas, establece el diálogo entre dichas culturas como algo deseable y posible e identifica la demanda de derechos y las condiciones que impiden su pleno cumplimiento en contextos donde la multiculturalidad es un hecho social (…)."

Vid. Suprema corte de justicia de la nación: Protocolo para juzgar con perspectiva intercultural: personas, pueblos y comunidades indígenas. Suprema corte de justicia de la nación. Ciudad de México. 2022. p. 3.

Así, en el marco de una solicitud de separación, la autoridad puede y debe dictar, en su caso, medidas que no solo se limiten a la separación física de las partes, sino que también aseguren la protección de los derechos de los menores, el establecimiento de pensiones alimenticias, y un régimen de visitas que priorice el interés superior de los niños, niñas o adolescentes, cuando éste no represente un perjuicio para su bienestar. Además, las decisiones deben ser tomadas con perspectiva de género y respeto a la dignidad de todas las personas involucradas, reconociendo las particularidades de su contexto cultural y social.

Por lo tanto, las medidas a dictarse, más allá de ser meramente procesales, deben ser entendidas como instrumentos de justicia social que protejan y garanticen el ejercicio pleno de los derechos fundamentales de las personas afectadas, con especial énfasis en la protección de quienes se encuentran en situación de vulnerabilidad, como los niños, niñas y adolescentes.

MEDIDA
PROVISIONAL
PLAZO
15 dias
Protección

Artículo 582. Decretada procedente la separación de personas, la autoridad jurisdiccional deberá prevenir a la parte solicitante para que presente la demanda correspondiente, dentro de un plazo de quince días hábiles, bajo el apercibimiento que de no realizarlo en el término señalado se levantará el acto prejudicial y cesarán los efectos de las medidas provisionales. En este sentido, podrá autorizarse por una sola ocasión una prórroga de hasta diez días hábiles.

Si la autoridad jurisdiccional advierte que con el levantamiento del acto prejudicial se pudiera vulnerar el interés superior de la niñez o de personas que pertenezcan a grupos que se encuentren en situación de vulnerabilidad, se dará vista a la Procuraduría de Protección para Niños, Niñas y Adolescentes o su equivalente en la Entidad Federativa de la que se trate, así como al Agente del Ministerio Público de su adscripción.

Plazo para presentar demanda tras separación provisional y protección del interés superior de la niñez.

Una vez decretada la separación de personas, el solicitante se encuentra constreñido a presentar la demanda en un plazo de quince días hábiles; en caso de no hacerlo, se levantará el acto prejudicial y cesarán los efectos de las medidas provisionales que se hubieran dictado.

Cabe señalar que la redacción actual del código de procedimientos civiles para el estado de Guanajuato exige la presentación de la demanda en un plazo de nueve días, que resulta ser inferior al establecido en la legislación adjetiva nacional, por lo que se estima que la ampliación del plazo permite al solicitante estar en mejores condiciones para preparar su demanda, pues la solicitud de separación de personas en ocasiones tiene carácter urgente.

Es relevante destacar que la autoridad jurisdiccional tiene la facultad de autorizar una prórroga, por una sola ocasión, de hasta diez días hábiles, lo que proporciona un margen adicional para la parte solicitante si se encuentra en circunstancias que impidan cumplir con el plazo inicial. No obstante, en todo momento, la

autoridad debe velar por el cumplimiento de los plazos y la pronta resolución del conflicto, velando por que las medidas provisionales continúen siendo efectivas en beneficio de las personas en situación de vulnerabilidad, especialmente los niños, niñas y adolescentes.

Una de las innovaciones significativas de este artículo es la disposición que establece que, si la autoridad considera que el levantamiento del acto prejudicial podría poner en riesgo el interés superior de la niñez o afectar a personas pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad, se dará vista a la procuraduría de protección para niños, niñas y adolescentes, así como al agente del ministerio público. Se advierte entonces que la finalidad de la norma analizada es proteger los derechos de los menores y otros grupos vulnerables, incluso en el marco de un procedimiento prejudicial, asegurando que no se vulneren sus derechos fundamentales en aras de la celeridad procesal.

En este sentido, la normatividad es coherente con los principios de protección integral y prevalencia de los derechos humanos, reflejando un enfoque diferenciado que considera las necesidades particulares de los niños, niñas y adolescentes, así como de las personas que se encuentren en situaciones de vulnerabilidad.

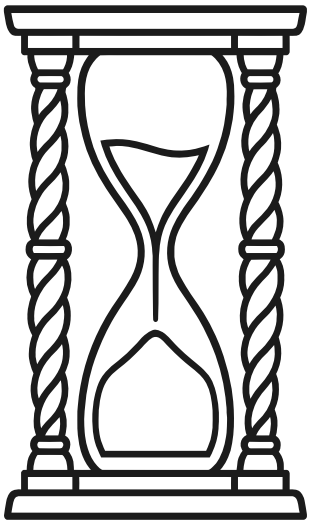

Artículo 583. La autoridad jurisdiccional puede modificar las resoluciones decretadas cuando los cónyuges o concubinos lo soliciten de común acuerdo o cuando aparezcan nuevas circunstancias que así lo hagan posible.

Cualquier oposición de las personas cónyuges o concubinas respecto de los alimentos o la guarda y custodia o visitas y convivencias, decretados en el acto prejudicial, se deberá tramitar en el juicio respectivo.

Modificación de resoluciones por acuerdo o nuevas circunstancias y trámite de oposiciones en juicio.

Este precepto establece la flexibilidad de las resoluciones dictadas en el otorgamiento de medidas, reconociendo que las circunstancias pueden cambiar con el tiempo; así entonces, la autoridad jurisdiccional tiene la facultad de modificar las determinaciones previas cuando ambas partes, ya sean cónyuges o concubinos, lo soliciten de común acuerdo o cuando surjan nuevas circunstancias que justifiquen el ajuste de las medidas adoptadas.

Asimismo, se señala un cauce procesal específico para las controversias relacionadas con alimentos, guarda y custodia, y el régimen de visitas y convivencias, consistente en que en caso de que alguna de las partes se oponga a lo resuelto en el acto prejudicial, la inconformidad deberá tramitarse en el juicio respectivo, lo que garantiza que estos aspectos se resuelvan mediante un procedimiento formal y con todas las garantías procesales.

Este artículo se alinea con el principio de mayor protección, asegurando que las medidas provisionales puedan ajustarse a la realidad de las partes involucradas sin afectar los derechos de los menores o de personas en situación de vulnerabilidad.

Nota no. 9

Justicia restaurativa familiar

Es un mecanismo voluntario para resolver conflictos familiares.

Se centra en:

- Reconocer daños (ej. vínculos rotos, inseguridad).
- Atender necesidades (ej. reglas claras de convivencia).
- Asumir obligaciones (ej. coparentalidad responsable).
- Participación activa de las partes.

Sección Quinta
De la Justicia Restaurativa en Materia Familiar

Artículo 584. Las partes de común acuerdo podrán sujetarse a un procedimiento de Justicia Restaurativa en materia familiar, el cual tendrá como finalidad que las partes reconozcan la existencia de un conflicto, asuman su responsabilidad y participen tanto en la reparación de los daños como en la reestructuración de la dinámica familiar. Quedan exceptuados los casos de violencia sexual contra niñas, niños y adolescentes. El procedimiento de Justicia Restaurativa no es obligatorio para acceder a la justicia familiar.

Las partes podrán acordar suspender la tramitación del juicio que hayan iniciado por un intervalo no mayor a tres meses. Las medidas cautelares, precautorias o provisionales decretadas en el trámite de cualquier juicio se mantendrán vigentes.

Las partes podrán sujetarse a los mecanismos de justicia restaurativa, sin suspensión del trámite judicial correspondiente.

En los casos que alguna de las partes manifieste su deseo de no continuar con el proceso de justicia restaurativa en materia familiar o simplemente una de ellas deje de acudir a las sesiones que se señalen, se dará por concluido el proceso, y suspendido o no el trámite, sin dilación alguna se continuará el juicio en la etapa procesal respectiva.

Procedimiento de justicia restaurativa en materia familiar y sus efectos sobre el juicio.

La organización de las naciones unidas ha definido la justicia restaurativa como una metodología para solucionar problemas que, de varias maneras, involucra a la víctima, al ofensor, a las redes sociales, las instituciones judiciales y la comunidad.[3]

3 Vid in extenso Oficina de las naciones unidas contra la droga y el delito manual: Manual sobre programas de justicia restaurativa. Recurso digital disponible en https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Manual_sobre_

En esos términos, un proceso restaurativo es cualquier proceso en el que la víctima y el ofensor y, cuando sea adecuado, cualquier otro individuo o miembro de la comunidad afectada participan en conjunto de manera activa para la resolución de los asuntos derivados del delito, generalmente con la ayuda de un facilitador.

Así pues, aplicados a la materia familiar, los procesos de justicia restaurativa tienen como objetivo primordial identificar y atender los daños que nacen en el seno y entorno familiar, para dar la oportunidad a que los mismos sean atendidos de forma colectiva y sus integrantes asuman responsabilidades y busquen repararlos de manera efectiva e integral.

Este artículo establece la posibilidad de que las partes, de manera voluntaria, se sujeten a un procedimiento de justicia restaurativa en materia familiar. Como se dijo, el objetivo de este mecanismo es que las partes reconozcan la existencia del conflicto, asuman su responsabilidad y participen activamente en la reparación del daño, así como en la reestructuración de la dinámica familiar.

Se exceptúan expresamente los casos de violencia sexual contra niñas, niños y adolescentes, asegurando así que este mecanismo no se utilice en situaciones que impliquen una vulneración grave de derechos.

Así entonces, se reconoce que el acceso a la justicia restaurativa es una opción, y no una obligación para las partes, preservando su derecho a recurrir al sistema judicial sin condicionamientos. Además, se prevé la posibilidad de suspender el juicio en curso por un periodo no mayor a tres meses, siempre que ambas partes así lo acuerden, sin que ello afecte la vigencia de las medidas cautelares, precautorias o provisionales decretadas.

Asimismo, se contempla la opción de que las partes participen en mecanismos de justicia restaurativa sin necesidad de suspender el trámite judicial. En caso de que alguna de ellas manifieste su deseo de no continuar o simplemente deje de asistir a las sesiones programadas, el procedimiento se dará por concluido y, de manera inmediata, se continuará el juicio en la etapa procesal

programas_de_justicia_restaurativa.pdf consultado el 19 de agosto de 2025.

correspondiente. Con ello, se garantiza que este mecanismo no se utilice como una estrategia dilatoria y que el acceso a la justicia no se vea obstaculizado.

Este procedimiento resulta innovador dentro del ámbito de la justicia familiar, ya que introduce un enfoque restaurativo que va más allá de la tradicional resolución adversarial de conflictos. Al priorizar la reparación del daño y la reestructuración de la dinámica familiar, se ofrece una alternativa que permite a las partes llegar a soluciones consensuadas de manera más ágil y menos confrontativa. Además, la posibilidad de suspender temporalmente el juicio sin afectar la vigencia de las medidas cautelares brinda flexibilidad a las partes para explorar soluciones sin comprometer la seguridad ni los derechos de los involucrados. Esta incorporación refleja un cambio de paradigma en la justicia familiar, en el que se busca no solo resolver el conflicto jurídico, sino también promover una convivencia más armónica y sostenible en el tiempo.

Sobre este aspecto: ¿Cómo llevar a cabo la justicia restaurativa? Partiendo de lo señalado por Howard Zehr[4], llevándolo al plano del derecho de familia, en un conflicto surgen tres pilares de la justicia restaurativa: daños y necesidades, obligaciones y participación. Se explican:

Daños: Se refiere a las conductas que han lesionado la relación familiar, tales como el deterioro de vínculos, comunicación rota, inseguridad o lealtades divididas de los hijos.

Necesidades: Se refiere a los requerimientos para la recomposición y reconfiguración de la relación familiar, tales como generar mecanismos de protección y estabilidad de los menores, reglas claras de convivencia, canales de comunicación, así como una reparación simbólica y práctica.

Obligaciones: Son los compromisos que se asumen para restaurar la relación familiar rota, tales como una coparentalidad responsable, cumplimiento alimentario, respeto a acuerdos, disculpas y compromisos verificables.

4 Padre de la justicia restaurativa en materia penal.

Participación: Zehr lo define como aquello que "(…) implica que las partes que se han visto afectadas por [el deterioro familiar] puedan ejercer roles importantes en el proceso judicial. Cada una de las partes afectadas debe tener acceso a información acerca de las otras y debe tener participación en el proceso de decidir qué se necesita para hacer justicia en este caso (…)."[5]

Así entonces, se deben tratar y centrarse tanto los daños como las causas que generaron los daños, buscando el equilibrio de los intereses de todas las partes.

Siendo así, primeramente se debe evitar que la petición de justicia restaurativa en materia familiar se haga influenciado por la violencia o la coerción, e implementar mecanismos como conferencias restaurativas familiares o círculos de padres de familia.[6]

Es de destacar que, según estudio realizado por la organización The right to know,

"(…) Existe evidencia sólida que respalda la opinión de que las familias, los profesionales y otras partes interesadas tienen una actitud más positiva hacia las intervenciones etiquetadas como "restaurativas" en comparación con las "normales".

La evidencia sugiere que la MGF puede generar beneficios a corto plazo para las familias, ya que les permite acceder a una gama más amplia de servicios, a menudo con mayor rapidez que en condiciones normales (…)."[7]

---

5 Zehr, Howard: El pequeño libro de la justicia restaurativa. Good Books. 1ra. edición en español. Intercourse, Pensilvania. 2007. pp. 29-30

6 United nations office on drugs and crime: Handbook on Restorative Justice Programmes. United Nations. Second Edition. Vienna. 2020. p. 24.

7 The right to know: An evidence review of the impact Family Group Conferencing (FGC) and Restorative Practices (RP) have on positive outcomes for children and families. Recurso digital disponible en https://www.education.ox.ac.uk/wp-content/uploads/2019/06/Family-Group-Conferencing-Summary-Leeds.pdf consultado el 19 de agosto de 2025.

Artículo 585. Para la implementación de estos procesos, la autoridad jurisdiccional podrá auxiliarse de expertos en psicología, trabajo social, mediadores o facilitadores especializados en materia de familia, quienes deberán de preservar los principios de: legalidad, imparcialidad, voluntariedad, confidencialidad, flexibilidad, simplicidad, acceso a la información y que cuenten con la certificación que para dichos efectos expida la autoridad competente.

Apoyo de especialistas certificados para implementar justicia restaurativa familiar bajo principios garantistas.

Esta disposición refuerza la profesionalización y especialización en la aplicación de la justicia restaurativa en materia familiar, al reconocer la necesidad de la intervención de expertos en distintas disciplinas. La participación de psicólogos, trabajadores sociales, mediadores y facilitadores especializados garantiza un abordaje integral y multidisciplinario, permitiendo que las soluciones alcanzadas sean sostenibles y respondan a las necesidades particulares de cada familia.

Además, la exigencia de certificación por parte de la autoridad competente otorga mayor certeza sobre la idoneidad de los profesionales involucrados, asegurando que el proceso se desarrolle bajo los principios de legalidad, imparcialidad y confidencialidad, esenciales para generar confianza en las partes y propiciar acuerdos efectivos.

Nota no. 10

Especialistas en justicia restaurativa

El juez puede apoyarse en psicólogos, trabajadores sociales, mediadores y facilitadores certificados. Estos aseguran un proceso con legalidad, imparcialidad y confidencialidad.

Artículo 586. En los casos en que las partes manifiesten su deseo de someterse a los beneficios de la justicia restaurativa, la autoridad jurisdiccional señalará día y hora para que las partes acudan a la entrevista inicial, a la cual podrán ser acompañadas en todo momento de cualquier persona de su confianza, lo que incluye a su representante legal.

Una vez realizadas las entrevistas la persona facilitadora informará en el plazo de tres días a la autoridad jurisdiccional la viabilidad de la implementación de un proceso de Justicia Restaurativa. No obstante, si en los encuentros preparatorios o dentro del proceso sobreviene alguna causa de inviabilidad, la persona facilitadora lo informará en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas a la autoridad jurisdiccional.

En caso de que las partes, asistidas de la persona facilitadora, diseñen un plan de reparación del daño, deberá de observar lo siguiente:

I. De ninguna manera podrá pactarse la renuncia de los derechos de niñas, niños o adolescentes;

II. En asuntos en los que existan datos de la existencia de conductas de violencia, queda prohibido convenir el mero pago de obligaciones pecuniarias como forma de reparación del daño, y

III. No podrán pactarse cláusulas desde una asimetría en las relaciones de poder.

En el plan o convenio, en su caso, la persona mediadora o facilitadora deberán promover que se garantice el bienestar psicológico y la seguridad física de todos los miembros de la familia. Después de aceptado y firmado el acuerdo la persona facilitadora tendrá un plazo máximo de tres días para presentarlo ante la autoridad jurisdiccional competente.

Recibido por la autoridad jurisdiccional competente el plan de restitución de derechos o el convenio, en un plazo de cinco días hábiles la autoridad jurisdiccional fijará día y hora para el desahogo de una audiencia oral, a fin de sancionar y en su caso aprobar los acuerdos formulados por las partes.

Las partes comparecerán personal y debidamente asistidas a la audiencia y en caso de que la autoridad jurisdiccional lo considere pertinente podrá apersonarse la persona facilitadora. En todos los casos deberá de encontrase presente en la actuación la persona Agente del Ministerio Público correspondiente y en caso de que así lo considere la autoridad jurisdiccional, la persona representante de la Procuraduría de Protección de niñas, niños y adolescentes a nivel federal o de cada Entidad Federativa.

De resultar en derecho el convenio, se elevará a categoría de cosa juzgada y de inmediato la autoridad jurisdiccional proveerá de todo lo necesario para su ejecución.

El cumplimiento forzoso del convenio judicial podrá solicitarse en la vía de apremio.

Reglas para la viabilidad, formulación, aprobación y ejecución del convenio en justicia restaurativa familiar.

Este procedimiento introduce un enfoque innovador al permitir que las partes, con la asistencia de facilitadores especializados, diseñen un plan de reparación del daño que no solo contemple soluciones legales, sino que también promueva la restauración de las relaciones familiares en un marco de seguridad y equidad.

La prohibición de pactar desde una asimetría de poder o de limitar derechos fundamentales, especialmente de niñas, niños y adolescentes, refuerza la protección de los sectores más vulnerables.

Además, el establecimiento de plazos breves y audiencias orales garantiza agilidad en la resolución de conflictos, brindando certeza jurídica y una pronta implementación de los acuerdos.

Nota no. 11
Convenios restaurativos

Si las partes llegan a un acuerdo:

- Nunca pueden renunciar a derechos de niños.
- No basta con pagar dinero si hubo violencia.
- Debe cuidarse que no haya desequilibrios de poder.
- El convenio aprobado por el juez tiene fuerza de sentencia firme.

Bibliografía

Glosario para la igualdad. Recurso digital disponible en https://campusgenero.inmujeres.gob.mx/glosario/terminos/interseccionalidad consultado el 19 de agosto de 2025.

Oficina de las naciones unidas contra la droga y el delito: Manual sobre programas de justicia restaurativa. Recurso digital disponible en https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Manual_sobre_programas_de_justicia_restaurativa.pdf consultado el 19 de agosto de 2025.

Suprema corte de justicia de la nación: Protocolo para juzgar con perspectiva intercultural: personas, pueblos y comunidades indígenas. Suprema corte de justicia de la nación. Ciudad de México. 2022. p. 3.

The right to know: An evidence review of the impact Family Group Conferencing (FGC) and Restorative Practices (RP) have on positive outcomes for children and families. Recurso digital disponible en https://www.education.ox.ac.uk/wp-content/uploads/2019/06/Family-Group-Conferencing-Summary-Leeds.pdf consultado el 19 de agosto de 2025.

United nations office on drugs and crime: Handbook on Restorative Justice Programmes. United Nations. Second Edition. Vienna. 2020. p. 24.

Zehr, Howard: El pequeño libro de la justicia restaurativa. Good Books. 1ra. edición en español. Intercourse, Pensilvania. 2007. pp. 29-30

Lic. Carlos Israel Gómez Martínez
Juez de partido civil

Cómo citar esta obra:

Puga Méndez, Fidel: Comentarios a los artículos 569 al 586 del código nacional de procedimientos civiles y familiares. Año 7 | No. 3 | Julio-septiembre 2025. Gilberto Martiñón Cano (Director). Rafael Rosado Cabrera (Coordinador). Editorial Poder Judicial del estado de Guanajuato. Guanajuato, México. 2025. p (pp.)...

Lic. Hugo Javier Ruiz Valadez
Juez de partido civil

La presente revista, en su conceptualización y diseño digital, está a cargo de la unidad académica de investigaciones jurídicas, y se concluyó el 10 de agosto de 2025.
Las letras capitales usadas en la presente edición —Chaneque capitals—, fueron diseñadas por Rafael Rosado Cabrera

Finit.
Fecit in
Terra
Metalli
Méxicus.
2025

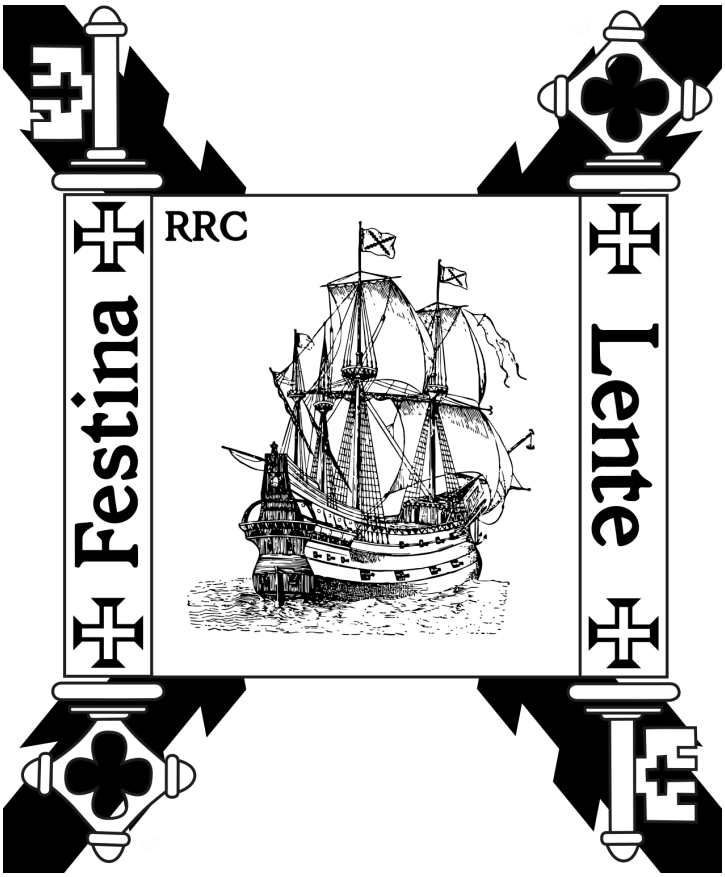

Lic. Ma. Guadalupe Carrera Tamayo
(al centro)
Juez de partido civil y compañeros
de la unidad jurisdiccional

UANAJUATO